

REAL DESPACHO  
**DE ORDENANZAS**

DISPUESTAS

**PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

DE LAS ACEQUIAS

DE LA CIUDAD

**DE LÉRIDA,**

**SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS**

QUE EN ELLAS SE NECESITEN, DISPOSICION DE RIEGOS,  
RECAUDO É INVERSION DE LAS CANTIDADES CON  
QUE DEBAN CONTRIBUIR LOS REGANTES.



CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

LÉRIDA

IMPRENTA, LIBRERIA Y TALLER DE ENCUADERNACIONES DE JOSÉ PLÁ.

1896

PLA-1/0026  
C-XXVII

REAL DESPACHO  
**DE ORDENANZAS**

DISPUESTAS

**PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

DE LAS ACEQUIAS

DE LA CIUDAD

**DE LÉRIDA,**

**SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS**

QUE EN ELLAS SE NECESITEN, DISPOSICION DE RIEGOS,

RECAUDO É INVERSION DE LAS CANTIDADES CON

QUE DEBAN CONTRIBUIR LOS REGANTES.



CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES.



LÉRIDA

IMPRESA, LIBRERIA Y TALLER DE ENCUADERNACIONES DE JOSÉ PLÁ.

1896

**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen: Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto habiéndose visto por los del nuestro Consejo los autos de pesquisa en que por sus especiales Comisiones habian entendido D. Andrés de Simon Pontero, Oidor de la nuestra Audiencia de Cataluña, y D. Miguel Garcés de Marcilla, Oidor de la de Aragon: á instancia y queja de José Sancho, José Bordalva, Bautista Balzel, Jaime Gomez, Bautista Pedro Mateo, José Gigó y Mayoral, y Jaime Viñals por sí y por los demás vecinos y labradores de la Ciudad de Lérida, cuyo derecho coadjuba el nuestro Fiscal contra D. Felipe Mariano Riquer, D. Jaime de Gomar, don Antonio Queraltó, y D. José Guiu, Regidores que entonces eran de aquella ciudad D. Baltasar Tapiés, y D. Juan Bautista Tapiés, que tambien lo fueron, y Francisco Casanoves, su mayordomo de propios sobre excesos de estos por mal gobierno, estorsiones que habian hecho á los labradores y otros particulares, por auto de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, entre otras cosas, mandaron que para lo sucesivo se formase una junta compuesta de un Regidor, un Prebendado del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, dos labradores á nombramiento de sus respectivos cuerpos que durase por dos años, la que presidiese el nuestro Gobernador ó Alcalde mayor: Que por ella dentro de dos meses se formasen las correspondientes ordenanzas particulares para la administracion, repartimiento, y recaudacion de lo que cada uno de los Regantes debiese contribuir, disposicion y reglamento de los riegos, mondas, ó limpieas de las acequias, obras y reparos de sus presas, ó azudes, y demás necesario para su subsistencia, y todo lo concerniente al buen gobierno y manutencion de esta importancia. Que el mis-

mo Gobernador ó Alcalde mayor con asistencia de un Regidor, y de otros Vocales de la Junta, el que ésta eligiese, hiciesen las visuras, y reconocimientos correspondientes de Presas y Azudes á expensas del caudal de Cequiaje: Que estas ordenanzas que así se formasen, se remitiesen á la nuestra Audiencia, para que las reconociese y enviase al nuestro Consejo con su informe, añadiendo el orden que en los asientos debiesen observar los individuos de la Junta para quitar toda ocasion de disturbios en ella, á fin de que viéndose todo en el nuestro Consejo se procediese á su aprobacion. A consecuencia de esta providencia se dispusieron las citadas ordenanzas, y presentadas á la referida nuestra Audiencia de Barcelona como estaba acordado, las remitió al nuestro Consejo en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa, manifestando al mismo tiempo cuanto contempló conducente. Y vistas por los de él, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos noventa tres; hemos tenido por conveniente de reformarlas, y limitarlas como nos ha parecido oportuno arreglándolas y disponiéndolas en la forma que sigue.



# ORDENANZAS

DISPUESTAS

## PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LAS

### ACEQUIAS DE LA CIUDAD DE LÉRIDA

SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS QUE EN ELLAS SE  
NECESITEN, DISPOSICION DE RIEGOS  
Y RECAUDO É INVERSION DE LAS CANTIDADES CON QUE DEBAN  
CONTRIBUIR LOS REGANTES



**Institucion, gobierno y facultades de la Junta de Cequiaje  
y obligaciones de sus Vocales.**

#### CAPÍTULO 1.º

**S**iendo muy útil y ventajoso, que además de los cinco vocales que señaló el nuestro Consejo, en dicho su Auto Real de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, haya tambien un individuo hacendado, vecino de Lérida, de la clase llamada de Gaudines; mandamos que la referida Junta se componga de un Regidor, un Prebendado del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, dos Labradores y un Hacendado de la clase de Gaudines, cuyo nuevo individuo ocupará entre los demás de la Junta, el lugar y orden de asiento que le corresponda por su estado. Todos seis serán nombrados por sus respectivos cuerpos, y durarán en su oficio por tiempo de dos años. Las juntas serán presididas precisamente por el nuestro Corregidor ó su Alcalde mayor, y en caso de hallarse ambos ausentes, enfermos, ó con cualesquiera otra ocupacion legítima

que se lo impida, el que regente la jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo un escribano Real que autorice las deliberaciones: y actúe los demás negocios que ocurran.

2.º

La eleccion de Vocales deberá hacerse al fin de cada Bienio, procurando sea de sugetos instruidos, y los dos del gremio de labradores de honrada conducta, que sepan leer y escribir, y que sean hacendados, entendiéndose por tales, los que tuviesen casa, tierra y labranza propia, con un par lo menos de mulas ó bueyes tambien propios, esto en el caso que hubiese suficiente número de labradores, asistidos de dichas calidades en quienes pueda recaer, y variarse á su tiempo la eleccion, pues de lo contrario podrán tambien ser elegidos individuos del mismo cuerpo de labradores, que tengan á lo menos tierras propias aunque carezcan de pares de labor, sin cuyas circunstancias no deberán ser admitidos. Y á fin de que las elecciones se practiquen con oportunidad, cuidará la Junta de pasar quince dias antes, los oficios correspondientes á los cuerpos referidos para que las practiquen en este término y den aviso con carta del sugeto, ó sugetos electos á quienes se notificará inmediatamente el nombramiento por el escribano de la Junta, con mandato de su Presidente, para que se presenten en ella el primer sábado del Bienio sucesivo, á tomar posesion de su oficio, prestando en manos del mismo Presidente el juramento acostumbrado de portarse en él bien, y legalmente y procediendo, en cuanto á los dos Eclesiásticos, el pedir licencia á su inmediato superior para el acto del juramento.

3.º

Y porque son continuas las ocurrencias de esta Administracion, convendrá prevenir á dichos cuerpos, que al tiempo de hacer la eleccion de vocal, nombren tambien substituto que supla por aquel en los casos de impedimento ó fallecimiento del mismo; debiendo concurrir en este substituto las mismas circunstancias que en el otro, y los cuerpos deberán dar igual aviso de la eleccion del substituto.

4.º

Además de las circunstancias expresadas establecemos: Que no pueda ser nombrado por Vocal, ó substituto sugeto alguno

que sea deudor á esta Administracion, ni que tenga algun pleito contra ella, ó sea dueño, arrendatario, ó molinero de molino situado fuera del curso de las Acequias, ó Brazales mayores.

5.º

Si alguno de los elegidos tuviese motivo justo para escusarse de este servicio deberá exponerle al Presidente dentro de tres dias, quien oyendo á la Junta determinará lo que corresponda; si se admite la escusa, deberá la misma Junta avisarlo por medio de oficio al cuerpo respectivo, para que proceda á otra eleccion; y si no se admite deberá el Presidente manifestarlo con su decreto al electo, mandándole que se presente como va dicho para aceptar y jurar: si no obedece se le apremiará con penas pecuniarias siendo secular, y si no son suficientes estas penas se dará parte á la nuestra Audiencia de Barcelona: Y por lo que toca á los dos vocales Eclesiásticos, el mismo Presidente pasará los correspondientes oficios al ordinario Eclesiástico, para que les compela á la aceptacion, y no teniendo esto efecto, dará tambien parte á la citada nuestra Audiencia. Y mientras se actúan las elecciones y se ejecutan en sus casos dichas diligencias, continuarán en sus oficios los vocales, quienes no podrán separarse hasta quedar en posesion los nuevamente electos para que asi no se interrumpan las funciones de la Junta, y no cese este importante servicio del público.

6.º

Las Juntas ordinarias deberán celebrarse semanalmente en el dia sábado, y siendo este festivo en cualquier otro dia de la semana, que en la Junta antecedente se haya acordado, sin necesitarse para la concurrencia de los vocales de aviso alguno, señalándose las horas para todas ellas al principio de las estaciones de invierno y verano. Pero siempre que lo pidan las circunstancias, y utilidad de la misma Junta, ú ocurriese urgente motivo se celebrará una extraordinaria en casa del Presidente, que cuidará de convocar los demás vocales á ella á hora cierta, por medio del portero de la Junta. Y si alguno se excusa de asistir sin motivo justo en cualquiera junta ordinaria ó extraordinaria, se le advertirá su obligacion por el Presidente, y si esto no basta para la enmienda, usará con los vocales seculares de su autoridad, y en cuanto á los Eclesiásticos, pasará los regulares oficios á su competente superior y si estos no son suficientes dará parte al Acuerdo de la expresada nuestra Audiencia.

7.º

Las Juntas ordinarias deben celebrarse en la casa del Común, y en la misma pieza, ó sala que desde su creacion ha sido destinada para este servicio, estando el portero en la antesala para todo lo que ocurra de su cargo: Y el orden de los asientos de los vocales, ha de ser como se estableció al principio, por el comisionado del nuestro Consejo, y ha continuado hasta ahora, á saber: el lugar preeminente le tendrá el Presidente; á su derecha el Vocal Regidor; á su izquierda el Vocal Prebendado, al lado del Regidor el Eclesiástico del Clero menor, al lado del Prebendado, uno de los labradores el de mayor edad, y el otro labrador en el último lugar de la derecha, entendiéndose este orden y arreglo de asientos, sin perjuicio del que corresponda al hacendado, de la clase llamada de Gaudines segun su estado, y la representacion en que están considerados estos vecinos de la ciudad de Lérida, y segun las prerrogativas que gocen entre los demás cuerpos de ella; lo cual deberá establecer, y arreglar desde luego la Junta de Acuerdo, y con voto de nuestro Corregidor en este punto, dando cuenta al nuestro Consejo para su aprobacion. El escribano estará aparte con su mesa y banco, capaz de contener cuatro asientos, para cuando haya de concurrir el Abogado, quien ocupará el primer lugar de este banco, el Contador y el Depositario, y segun el orden de asientos, deberá observarse el de votar.

8.º

Luego que haya dado la hora estando el Presidente, y tres de los cinco vocales con el escribano, podrá formarse la Junta, y tratarse los negocios ocurrentes: Y así que vayan entrando los demás vocales se usará con ellos la cortesía regular, y el escribano les manifestará lo que se haya acordado.

9.º

Si se ha de tratar en la Junta asunto en que interese alguno de los vocales, ó pariente suyo en cuarto grado, se reservará para el fin, y entonces con atencion se le advertirá que debe dar lugar: Y si interesase al nuestro Corregidor Presidente, se le pasará el dia antes un atento aviso para que suspenda su asistencia, y otro al nuestro Alcalde mayor, ó Regente de la Jurisdiccion Real ordinaria para que concurra á presidirla.

10.

El Presidente, bien sea el nuestro Corregidor, bien el nuestro Alcalde mayor; ó el Regente de la Real Jurisdiccion, tendrán á su cargo la inspeccion por mayor del Instituto de la Junta, cediendo que esta cumpla con los cargos que tiene impuestos por el nuestro Consejo, y cuidando de que no falte el agua necesaria para los riegos y molinos, y generalmente de la observancia de estas ordenanzas; formalidad, y buen orden de las juntas, del exacto servicio de los vocales, y subalternos en sus officios y comisiones, y de hacer se ejecuten las resoluciones de la Junta. El Vocal Decano, deberá proponer los negocios ó asuntos que deben tratarse en cada junta, cuidar de que no haya atraso en la ejecucion de sus resoluciones; vigilar sobre la recaudacion del derecho de Cequiaje, y sobre los demás asuntos interesantes, y hacer presente á la Junta cuanto observe, y reconozca que necesite de alguna providencia ó arreglo; y por fin será de su cargo notar los decretos de los memoriales, las cartas y representaciones que convenga hacer, y las respuestas á las que reciba la Junta, á no ser que estas cosas necesiten de instruccion legal, pues en este caso deberá hacerlas el Abogado. Y los otros cuatro vocales, deberán tener á su cargo el cuidado ó inspeccion de las Presas, Acequias y riegos de ambas huertas, con todo lo dependiente, á saber es: El Vocal Prebendado y uno de los labradores, lo perteneciente á la huerta de Noguera, y los otros dos vocales lo de la del Segre, ó al contrario. Podrán tambien el Presidente y los demás vocales proponer lo que hallen conveniente para el mejor servicio, segun las noticias, ó avisos que tengan. Y si el asunto por su gravedad, ó importancia exige mayor exámen, instruccion, ó informe, podrá remitirse para su deliberacion á otra junta.

11.

Los vocales sobre los negocios propuestos deberán votar en alta voz, guardando urbanidad y decoro en todo cuanto se trate y haga en la Junta, lo que deberá celar el Presidente, usando de su autoridad en caso contrario. El Presidente tendrá voto decisivo, solo en caso de que resulte igualdad de los vocales, pero habiendo pluralidad de los de éstos, no tendrá el Presidente voto de ninguna manera, y se estará precisamente á la deliberacion de la mayor parte, y en uno y otro caso, podrán los vocales hacer notar en el registro sus votos. Puestas en la debida forma

las deliberaciones deberán firmarlas todos los vocales, aunque hayan sido de voto contrario, y en la Junta inmediata ante todo se harán otra vez presentes leyéndolas el escribano.

12.

Este deberá sacar del correo las cartas ó pliegos dirigidos á la Junta y ponerlos en manos del Presidente, quien deberá llamar dos vocales para abrirlos, y enterarse de su contenido, á presencia del mismo escribano, entregándose éste inmediatamente despues de dicho pliego visto, para hacerlo presente en la primera Junta que se celebre. Y si el asunto que contiene no permite diferirse para una Junta ordinaria, se celebrará otra extraordinaria, como se ha dicho en otro capítulo.

13.

Tendrá la Junta en su administracion y encargo las mismas facultades que tenia el Ayuntamiento antes del citado Real Auto definitivo, pues se le han transferido por el capítulo inserto al principio. Y así será de su cargo el gobierno, manutencion y limpia de los Azudes, Acequias y demás conductos dependientes, la direccion y distribucion de los riegos, el reparto, recaudacion y legítima inversion de los productos del Cequiaje, la conservacion de todos los derechos, prerogativas y usos que pertenecen á dicha ciudad de Lérida; para la conduccion de las aguas y su aprovechamiento, y todo lo demás relativo al gobierno político y económico de estos ramos; pero no tendrá facultad de hacer enagenaciones, ni imponer cargas perpétuas sobre la administracion sin Real permiso.

14.

Tendrá tambien la Junta en lo sucesivo, como tenia antes el Ayuntamiento, la jurisdiccion competente para hacer observar estas Ordenanzas y demás providencias relativas á su administracion, expedir y hacer publicar bandos en nombre de nuestro Corregidor y con acuerdo suyo, imponiendo penas en ellos si se halla conveniente, nombrar peritos y practicar visorios en cualquiera parte del término, conocer y decidir gubernativamente todos los puntos y cuestiones que se susciten sobre riegos, conductos de aguas, pago del Cequiaje y demás ramos que la pertenecen, y admitir las acusaciones y denuncias de contravencion á estas Ordenanzas, á los bandos y demás providencias dadas

por ella, mandando ejecutar á los contraventores por las penas impuestas; sobre cuyo particular el escribano deberá formar registro separado, pero dichas diligencias, conocimientos y ejecuciones deberán practicarse breve y llanamente sin estrépito y figura de juicio, y con el propio método que está mandado á los Ayuntamientos en el Real Decreto de nueva planta de gobierno del Principado de Cataluña del año de mil setecientos diez y seis, y en la Real Cédula instructoria del año de mil setecientos diez y ocho. Y practicada la ejecucion, tendrán las partes libre el recurso en justicia ante el nuestro Corregidor si les parece tener justo motivo para hacerle.

15.

Siempre que se proponga ó trate en la Junta algun asunto sobre el cual haya disposicion cierta en estas Ordenanzas, ó en algun contrato ó privilegio, no podrá deliberarse ni votar sobre ello sin que antes sea leida la Ordenanza, Real concesion ó título que trate de la materia. Y á fin de que nada se obre contra Ordenanza, convendrá que al ingreso del oficio los vocales se enteren de ellas y el escribano, abogado y Contador igualmente, teniéndolas dicho escribano á la mano para todo lo que deba decidirse por su contesto.

16.

A fin de evitar contradiccion ó variedad en la correspondencia y disposiciones de la Junta, establecemos: Que no pueda dirigirse á nombre suyo carta, ni representacion alguna, si no está acordada y firmada á lo menos por tres vocales en el registro ó cartuario, donde deberán extenderse todas, y del propio modo las órdenes y bandos que con acuerdo suyo se expidan.

17.

Y porque es de la mayor importancia tener en segura custodia no solo los registros y papeles actusdos desde la creacion de la Junta, más tambien todos los demás papeles y títulos que se la entregaron por el Ayuntamiento al principio, ordenamos: Que se coloquen en una Alacena cerrada con tres llaves, á excepcion de los registros corrientes, que deberán estar á cargo del escribano, y una de dichas llaves tenga el Presidente, y las otras dos los vocales primeros, habiendo de asistir cuando sea preciso ver y extractar alguno de dichos papeles.

18.

Para el mejor servicio de esta administracion y mayor acierto en las deliberaciones, establecemos: Que los Vocales al ingreso de su oficio pasen á reconocer atentamente las Presas y Acequias de las dos huertas, para que con este conocimiento entiendan mejor lo que se trata en la Junta.

19.

Continuando ésta con la facultad y derecho que le atribuye el nuestro Consejo en el capítulo citado, podrá repartir entre los terratenientes de las huertas sujetos al pago del Cequiaje la contribucion necesaria para la conservacion de los Azudes y Acequias, sus limpias, salarios de los empleados y demás gastos de esta administracion, siendo libre á la Junta ó á su colector en las tierras arrendadas, ó concedidas á parceria, exigir el Cequiaje del dueño ó del colono. Y por cuanto desde su creacion, que fué en el año de mil setecientos cincuenta y ocho, este reparto solo ha sido de un cuartal de trigo por cada jornal de tierra de riego, habiéndose reconocido suficiente para los gastos ordinarios, se continuará el mismo reparto. Y cuando sobrevenga un gasto extraordinario ó imprevisto de grave importancia ó bien se experimente urgente necesidad de renovar ó hacer los Azudes para cuyos gastos sea preciso recargar dicho repartimiento en la misma especie ó en dinero, deberá la Junta acudir para el permiso al citado Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Barcelona, instruyendo su representacion con relaciones juradas y cálculos de peritos y con testimonio que acredite el caudal existente ó su defecto.

20.

Igualmente continuará la Junta en el derecho y facultad de exigir de los lugares y tierras contribuyentes que disfrutan de este riego las mismas cantidades de dinero con que hasta ahora han contribuido; y siendo morosos en este pago, tendrán facultad el nuestro Corregidor, ó el que haga sus funciones, para apremiar á los que deben hacerle.

21.

Para la exaccion de la contribucion del Cequiaje de los vecinos de dicha ciudad de Lérida, se fijará el mes de Agosto de

cada año, en el cual suele estar hecha ó rematarse la cosecha de trigo, debiéndose publicar un bando en el primero de dicho mes para dar aviso al pueblo con apercibimiento de ejecutar á los morosos fenecido este mes.

22.

Para arreglar esta contribucion con exactitud debe cada año el Contador formar un libro que contenga todos los terratenientes de las huertas de dicha ciudad, así vecinos como forasteros, y el número de jornales de tierra de riego que tenga cada uno con expresion de las partidas, del término donde están situadas, y para evitar todo error y queja, se arreglará este libro, no solo por el de la cobranza del Real Catastro, más tambien por cualesquiera otras averiguaciones y noticias que pareciesen á la Junta seguras y conducentes á el objeto de que se pague y cobre esta contribucion con toda exactitud, y de modo que ninguno de los terratenientes deje de pagar por toda la tierra que riegue, cuyo libro deberá presentarse á la Junta al principio del mes de Julio, y examinado, rubricará el escribano todas las páginas, y al fin de él, se pondrá un Decreto en que mande la Junta entregarle al Colector mediante recibo que deberá guardar el escribano para que proceda á la cobranza conforme á su tenor y concluida devolverá el Colector el libro y recogerá su recibo.

23.

Los vocales de la Junta deberán precisamente invertir los caudales de esta Administracion, en los objetos mencionados en el capítulo diez y nueve, y de lo que es propio de su Instituto, bajo el cargo de responder con sus propios bienes, de otra extraña inversion: Y en los gastos legitimos que excedan de quince libras, se les prohíbe hacerlos por sí solos, debiendo antes proponerse, y deliberarse en la Junta. Así mismo se prohíbe al Depositario, hacer pago alguno que exceda de las mismas quince libras, sin libranza formal de la Junta, como se dirá en otra parte.

24.

Pero en consideracion de que continuamente ocurren gastos menores, y jornales que se emplean en menudas operaciones, y recomposiciones que no pueden diferirse, se establece la práctica de las claverias menores al cargo del Depositario, quien men-

sualmente deberá costear dichos cargos menores que no excedan de quince libras, y concluido el mes, en la Junta inmediata deberá presentar la cuenta con los recibos visados por los respectivos Comisionados, y examinada y aprobada por los vocales y por el Contador, se les despachará libranza formal por el total de ella quedando la cuenta y sus inclusiones en poder del Contador, y de este modo quedará reintegrado de dicho gasto mensual.

25.

Cada cuatro meses deberá la Junta pedir al Contador, una noticia firmada de su mano del caudal que se halle existente en poder del Depositario, del trigo que exista en el Granero, y de lo que se esté debiendo para que con este conocimiento pueda la Junta calcular mejor sus operaciones.

26.

Debiendo circular entre los vecinos este cargo, y servirse mas por amor al bien público, que por interés, mayormente con la consideracion de que el trabajo que han de emplear por dos años, queda bien recompensado con la utilidad particular que les resulta, y por la que recibirán del trabajo de sus sucesores; y atendiendo á que si se señalase salario, tal vez seria ocasion de pretenderle los menos aptos para su desempeño, y causa de algunas discordias, y que conviene manejar estos caudales con la mas estrecha economía, á fin de acopiar los que se necesitan para reparar los Azudes que estan en mal estado, y especialmente el de la parte del Segre casi arruinado con la última avenida, establecemos: Que los vocales no deben gozar salario (como hasta ahora no lo han tenido) ni otra gratificación, ni recompensa. Pero si alguno de los vocales estuviese empleado en Comision de la Junta, se le contribuirá con la dieta, siendo proporcionada la de veinte y ocho reales de arditos, atendidas todas las circunstancias; y si no quiere esta dieta se le satisfará el gasto; pero para ganarla será requisito necesario que la comision esté acordada formalmente, no pudiendo vocal alguno hacer viages por su sola voluntad, aunque ocurra justo motivo. Y si este es tan urgente que no dé lugar á la deliberacion de la Junta, deberá á lo menos solicitar la aprobacion del Presidente y del primer Vocal. Si la comision es á tan corta distancia que pueda evacuarse en medio dia no se lucrará sino media dieta, precediendo igualmente la resolucion de la Junta.

### Oficios subalternos, sus cargos y salarios.

27.

Será libre á la Junta la eleccion de Escribano que tenga título Real, y sea vecino de la expresada ciudad de Lérida, debiendo prestar juramento en manos del Presidente de portarse bien, y lealmente en su oficio, y de guardar secreto en lo que se trate en la Junta: Y luego que tome posesion, deberá encargarse por inventario de los papeles de la Secretaria pero no podrá hacer extracto alguno de ellos, ni dar copia simple, sin deliberacion, ú orden de la Junta, expresandolo en su certificacion.

28.

Deberá el Escribano cuando se haya de celebrar la Junta anticiparse un poco á la hora señalada para prepararse, y tener presentes las deliberaciones de la Junta antecedente, los memoriales, y demas papeles que deban verse procediendo en todo con método y claridad, y de modo que el registro de acuerdos esté siempre corriente, y sin atraso.

29.

Además de este registro, debe llevar un buen orden y tambien sin atraso los siguientes: Uno de los asientos, arriendos, y demas contratos y negocios de la Junta de que se haya otorgado escritura pública, y de las relaciones auténticas y juradas que hayan hecho los peritos de orden de la misma: Otro de las acusaciones y denuncias de penas, y sus execuciones y pagos, de todo lo cual deberá dar siempre que se verifique pronta noticia en la Junta inmediata. Otro de los bandos que se publiquen por disposicion de la Junta, y de las cartas, órdenes que se expidan para los pueblos regantes: Otra de las cartas y representaciones que de su orden se escriban: Otra de las libranzas para pagos acordados, cuya expedicion ha de ser de su cargo: Teniéndolos todos bien arreglados y foliados: Y haciéndolos encuadernar al fin del año con sus respectivos indices se archivarán en la Alacena de tres llaves; é igualmente pondrá en buen orden, y legajos correspondientes las cartas órdenes, despachos y providencias que haya recibido la Junta, notando al dorso de cada una con breve expresion el asunto que contiene.

30.

Los gastos del papel sellado, y comun, portes de cartas, y demás de Secretaría, deberá anticiparlos mensualmente, el Escribano; y presentando la cuenta de ellos al fin del mes, con el visto bueno del Contador, se le reintegrará su importe por Clavería menor: Cuyo método se observará tambien en cuanto á lo que el Contador gaste en los libros, papeles, y demás que necesite para su despacho.

31.

Será tambien libre á la Junta la eleccion de un Contador, que sea de conocida providad; instruido en la Aritmética, y capaz para el manejo de este oficio; el cual exige celo, y conocimiento de esta Administracion; debiendo igualmente en el ingreso, prestar el juramento acostumbrado, tomar inventario, y entregarse con recibo (que deberá custodiarse en el Archivo) de todos los papeles que encuentre en su oficio, y enterarse con todo cuidado de estas Ordenanzas, y del estado en que se hallen los negocios de la Administracion, y especialmente la Depositaria y Colecta, pidiendo al Depositario, Colector y Escribano, las noticias que estime convenientes para su instruccion.

32.

El Contador deberá intervenir en los hacimientos de los arriendos ó coutratos que otorgue la Junta, de los cuales deberá formar asiento en el libro que corresponda; y en el exámen de todas las cuentas, asi generales, como particulares que se presenten á cargo de la Administracion con facultad de oponer cuantos reparos halle justos: Y no ofreciéndosele alguno pondrá su visto bueno, para que la Junta pueda admitirla, y deliberar los pagos que resulten. Debe tambien el Contador tomar razon de las libranzas que se expidan, notándolo en ellas, pues sin esta expresion no se abonarán al Depositario.

33.

Deberá el Contador tener siempre arreglado y corriente el libro mayor de cuenta y razon con todas las cuentas y libranzas, no pudiendo firmar algunas de estas sin estar copiada primero en dicho libro: Y además debe tener corrientes otros dos libros

de cargo y data, uno del Depositario, y otro del Colector del Cequiaje; de conformidad que en todo tiempo debe estar dispuesto para manifestar á la Junta el estado de los productos y gastos de la Administracion; cuyo estado debe presentarle cada cuatro meses; aunque no se le pida para que en su vista sepa la existencia cierta de sus caudales, ó el atraso en que se halla.

34.

Además de lo que precede, deberá el Contador cada año formar el libro de Colecta del Cequiaje, y entregarle al Escribano, para que lo haga presente á la Junta: Como tambien deberá entregar al Escribano una noticia de los pagos ordinarios para que este á sus tiempos pueda expedir las libranzas correspondientes: Y al Depositario otra noticia de los pagos que deben hacer los lugares, y particulares contribuyentes con cantidad cierta de dinero: Y por fin, deberá formar legajos de todas las cuentas originales y sus inclusiones, y así estos papeles, como los predichos libros arreglados y encuadernados con sus respectivos indices, deberán colocarse cada año en el Archivo de la Junta.

35.

Siempre que ésta acuerde la venta del trigo del Cequiaje, el Escribano avisará al Contador para que intervenga como se ordena y se dirá más abajo, debiendo poner los correspondientes asientos de lo que resulte diariamente de esta venta en el libro de Cargo y Data del Colector.

36.

Debe igualmente la Junta nombrar un Abogado aprobado por la nuestra Real Audiencia y en actual ejercicio de este oficio, el cual deberá enterarse bien de estas Ordenanzas é instruirse en los derechos, facultades y prerrogativas que competen á dicha ciudad de Lérida para tomar, conducir y distribuir las aguas de estos riegos y para el cobro del Cequiaje por Reales Privilegios, sentencias, concordias, ventas y otros títulos, como tambien de las costumbres y observancias que han regido en todo lo que depende de esta Administracion, para que con estos conocimientos tenga la aptitud necesaria y pueda en todo lance defender los intereses y derechos mencionados.

37.

Deberá tambien dicho Abogado concurrir á las Juntas siempre que sea avisado, dar por escrito su dictámen sobre los puntos que se le consulten é intervenir en las liquidaciones de cuentas generales de Depositario y Colector para dar su parecer en las dudas que se ofrezcan, notar las cartas y representaciones de la Junta que exijan conocimientos legales, y defender todos los pleitos é instancias de esta Administracion.

38.

La Junta debe nombrar tambien un Depositario de sus caudales, el cual sea hombre de crédito y honor, tenga bienes raices á lo menos de valor de seis mil libras, y además de fiadores legos, vecinos tambien de la expresada ciudad de Lérida, y de suficiente abono, á conocimiento de la Junta; y así el Depositario como estos fiadores, deben obligarse con escritura rigurosa á dar cuentas siempre que se les pidan y á la responsabilidad de los caudales de esta Administracion que entren en su poder.

39.

Este Depositario deberá encargarse del cobro y distribucion de los caudales que resulten de las ventas del trigo del Cequiaje y demás productos de la Administracion, dando recibo de los interesados, y en el mes de Noviembre de cada año, si hay atraso en el pago de los contribuyentes con dinero, deberá exponerlo á la Junta para que ésta pueda solicitar su cobranza; pero no podrá hacer pago alguno sin libranza formal de la Junta, firmada por todos los vocales que hayan deliberado el pago y por el Escribano, y tomada la razon por el Contador, cuya libranza así expedida deberá presentarla el acreedor con el recibo suyo al pié al tiempo de percibir su haber, pues sin estas circunstancias no se le admitirán en cuentas los pagos que haga.

40.

Sin embargo, establecemos: Que en los casos repentinos y urgentes en que no haya lugar para estas formalidades y sea preciso gastar alguna cantidad de dinero ó bien habiéndose dado alguna obra por asiento ó administracion sea preciso adelantar caudales á cuenta del importe de dichas obras, podrá prácticarlo

con órden firmada por el Presidente y por el primer Vocal ó por el que siga, y por el Escribano y Contador, para que con el recibo del interesado puesto al pié de la órden, tenga el Depositario el correspondiente resguardo; y concluida la obra ó remediada la necesidad, deberá presentar á la Junta estas órdenes, y en su vista se le entregarán las libranzas correspondientes ó el documento que necesite para admitirsele en cuentas las anticipaciones que haya hecho.

41.

Debe tambien la Junta nombrar un Colector del derecho del Cequiaje ó contribucion que pagan los terratenientes con trigo, el cual sea de honrada conducta y de suficiente abono para la seguridad de los caudales que ha de manejar, y además de prestar juramento de portarse bien y lealmente, deberá dar fiadores abonados á conocimiento de la Junta, obligándose todos á la responsabilidad y cuenta de dichos caudales con escritura garantigia.

42.

Este Colector deberá arreglar su exaccion y cobranza por el tenor del libro que se le entregará formado segun el método que se ha explicado en el capítulo veinte y dos, y deberá empezarla en el primer dia de Agosto de cada año y continuarla hasta que se le dé otra órden, asistiendo mañana y tarde en el granero destinado para la recepcion de este trigo y su medida: por la mañana desde las siete á las doce, y por la tarde desde las tres á las siete.

43.

Luego que se presenten los contribuyentes con sus contingentes, reconocerá si el trigo es de suficiente calidad para su recibo, y siéndolo lo hará medir, y verificada la entrega de lo que adeuda el contribuyente, se la acreditará en el predicho libro y además le dará recibo; pero si el trigo no merece admitirse, dispondrá que el contribuyente se lo vuelva, y si sobre esto ocurre alguna disputa ó bien por otro accidente le falte al decoro, sin empeñarse en lance mayor, dará parte al Presidente, y si alguno de los contribuyentes quiere cerciorarse del contingente ó de las partidas que se le cargan, deberá el Colector manifestárselo francamente y sin disgusto, haciéndole patentes las partidas

puestas en su nombre en el libro de Colecta, y ocurriéndole reparo al contribuyente, deberá expresar al Colector que exponga su queja á la Junta.

44.

Concluido el mes de Agosto, deberá el Colector formar una lista de los deudores morosos y presentarla á la Junta para que disponga sean aquéllos apremiados al pago, y en el propio tiempo mandará la Junta que con intervencion de uno de los Vocales y del Contador, se haga medicion total del trigo procedido de esta Colectacion é inmediatamente el Contador formará certificacion firmada por sí y por el Colector de la existencia que resulte para presentarla á la Junta, y además pondrá el correspondiente asiento en el libro de Cargo y Data del Colector.

45.

Este trigo despues de medido se colocará del modo más conducente á su conservacion y se pondrá toda precaucion y seguridad en el granero, cuyas llaves quedarán en poder del Colector, quien una vez en cada semana á lo menos, deberá ir al granero y reconocer cuidadosamente como está el trigo, y si hallase novedad que haga recelar algun menoscabó ó deterioracion, dará parte á la Junta inmediatamente.

46.

En todas las ocasiones en que ésta disponga que se venda trigo, deberá practicarlo el mismo Colector con intervencion del Contador, para cuyo efecto deberá permanecer en el granero todos los dias hasta que se le dé la órden de suspender la venta, á saber: desde las ocho de la mañana hasta las doce, y deberá notar en un libro las partidas que se vayan vendiendo, el precio de cada uno, el nombre de los compradores y los dias de venta, y el Contador deberá poner su visto bueno y firmar cada dia dicho libro, y el producto total que resulte cada dia de esta venta, deberá el Colector entregarle inmediatamente al Depositario tomando recibo y presentándole al Contador, para que tomada la razon, lo anote en el mismo recibo, sin cuya circunstancia no se abonará al Colector entrega alguna de caudales; y al propio tiempo que el Contador note esta entrega en Data del Colector, la deberá tambien notar en el otro libro, en cargo del Depositario.

47.

Para la primera Junta que se celebre en el mes de Julio de cada año deberán el Depositario y Colector presentar sus cuentas generales del año que feneció en el último dia de Junio, precediendo la liquidacion de las del Colector á las del Depositario, en cuyos exámenes deberán intervenir todos los Vocales, el Abogado, Escribano, Contador de la Junta y el Contador del Ayuntamiento en quien se supone inteligencia y destreza en estas operaciones, gratificándose por este trabajo al Contador del Ayuntamiento con diez y sies reales de vellon por cada una de dichas cuentas.

48.

Estas cuentas deberán formarse con claridad y justificacion en su Cargo y Data, y no deberán admitirse al Colector otros partidos de descargo que los recibos hechos por el Depositario del dinero procedido de las ventas del trigo visados por el Contador, y la cuenta tambien visada por éste de los gastos de la colectacion y venta, y razon de deudores morosos si á su tiempo presentó la lista de ellos, como se nota en otro capítulo, y al propio tiempo deberá presentar para la justificacion de dichas ventas los libros visados igualmente por el Contador, y por lo que toca á la justificacion del Cargo y Data, deberá ser su referencia al libro de colecta, y á la certificacion de la medicion general.

49.

El Depositario deberá justificar su descargo con libranzas expedidas en la forma expresada en otro capítulo y el recibo de los interesados puesto al pié, y no se le admitirán partidas de contribuyentes morosos, si no ha presentado en tiempo oportuno á la Junta una noticia de ellos, y para la justificacion del cargo deberá referirse al estado que le tiene entregado el Contador de contribuyentes en dinero y á los recibos que tiene dados al Colector por el caudal procedido de la venta del trigo.

50.

Si se ofrecen reparos en estas cuentas se formará pliego de ellos, y se entregará al interesado para que los satisfaga; ó bien se expedirá esto verbalmente si se trata de materia leve; si no

satisface la respuesta, se rebajará de la data la partida que se haya reprobado, ó se aumentará el cargo por lo que resulte, pero si se satisfacen los reparos, correrá la cuenta como esté presentada; y liquidadas así se les pondrá el finiquito firmándole todos los concurrentes; y quedando las cuentas con sus inclusiones en poder del Contador hasta que se archiven, se dará al interesado la correspondiente certificación para su resguardo.

51.

Si en las cuentas resulta alcance contra el Colector deberá satisfacerle incontinenti al Depositario mediante recibo que deberá presentar al Contador para los efectos expresados en otro capítulo. Y si el Depositario resulta alcanzado, deberá hacerle el Contador cargo de este alcance para el año sucesivo, entendiéndose esto, si el alcance no excede de doscientas libras, pues si pasa de este importe deberá depositarle en la Arca de tres llaves propia de esta Administracion, y presentar al Contador certificación que lo acredite, para poner su asiento en el libro correspondiente.

52.

En seguida de esto ordenamos: que la Junta establezca dicha Arca de tres llaves, colocándola en el parage que reconozca más seguro, en la cual se vayan depositando los caudales de la Administracion, de conformidad que en poder del Depositario no ha de haber más cantidad que la de doscientas libras para los gastos ordinarios que vayan ocurriendo, debiendo tener una llave el Presidente, otra el primer Vocal, y otra el Depositario: todos los cuales con el Escribano deberán asistir siempre que se deposite ó se extraiga dinero, notándolo dicho Escribano en el registro, ó libro de Caja que deberá igualmente custodiarse en ella.

53.

Continuará tambien la Junta en nombrar cuatro Cequieros, á saber: tres para la huerta de Noguera, y uno para la de Fontanet como lo ha hecho hasta ahora; y lo hacia antes el Ayuntamiento en virtud de la Real Cédula de Oficios de dicha ciudad de Lérida del año de mil setecientos diez y nueve, eligiendo para estos oficios sugetos de buena conducta y aptos para este servicio, los cuales no sean dueños, arrendatarios, ó molineros de molinos situados fuera del curso de las Acequias, ó Brazales mayores,

pues se reconocen de mucha utilidad estos oficios, para saberse semanalmente el estado de las Acequias, y para que las aguas del riego tengan su debido curso, segun el órden establecido, y no se desvien ó desperdicien, y además de estos cuatro Cequieros tendrá facultad la Junta para consignar otro á la villa de Almenar, y demás pueblos anteriores situados sobre el curso de la Acequia principal, siempre que se experimente en ellos desvío, ó abandono de las aguas, y falta de economía en los riegos, como frecuentemente sucede con mucho daño de las huertas de dicha ciudad.

54.

Nombrará tambien la Junta dos sugetos prácticos con destino á las Presas de los rios Segre y Noguera, para cuidar de que entre el agua necesaria en las Acequias, arreglándose á las medidas, que están señaladas en los diques ó Boqueras, y para disminuirla ó quitarla prontamente en los casos de avenidas y demás en que se reconozca conveniente. Y el de la Presa de Noguera, deberá tambien cuidar de la casa y hacienda que tiene esta Administracion, muy cerca de dicha Presa, y ambos sugetos, deberán prestar el juramento de cumplir exactamente con su oficio.

55.

El Cequiero de la Acequia mayor de Noguera, y el de la Acequia del medio, ó de Valcalent deberán seguir las en los sábados y domingos de todo el año; el de la Acequia llamada del Cap todos los viernes; el de la Acequia de Fontanet tambien todos los domingos del año debiendo empezar con asistir al salir el Sol en la parada del Rech Nou del lugar de Alcoletge para quitar los diques de dicha parada. Y todos deberán cuidar en estas ocasiones, no solo de lo que va expresado en el capítulo penúltimo, más tambien de que el agua no sea interceptada por los que tienen prohibido el riego en dichos dias, á fin de que puedan conseguirle los posteriores Regantes. Y á este efecto llevando los instrumentos necesarios, deberán cerrar las Palas, ojos, y Portillos que en dichos dias deben de estar cerrados, y sacar de las Acequias la broza, y cualquier embarazo que impida el curso del agua. Concluido su trabajo deberán presentarse á los Comisionados para darles parte del estado en que se hallen las Acequias, y de cuanto hayan observado que merezca la atencion de la Junta: Y si estos Comisionados hallan conveniente que los Cequieros sigan las Acequias en otros dias extraordinarios, no podrán reusarlo.

56.

Deberán tambien los Cequieros en las propias ocasiones denunciar con juramento ante el Escribano todas las contravenciones á estas ordenanzas, ó á los bandos, y demas providencias que hayan observado en sus respectivos distritos: Y á este fin en el ingreso de sus oficios el Escribano deberá entregarles un extracto, ó resúmen de los capítulos que deben estar á su inspeccion y vigilancia, para que con esta instruccion conozcan lo que deben obrar.

57.

Y respecto que en las estaciones de verano, y estío, son continuos los riegos y los excesos de los Regantes, así en tomar el agua en días prohibidos, como en no cerrar los ojos despues de haber regado, resultando de esto incesantes quejas de parte de los posteriores Regantes, cuyos excesos no pueden precaver los Cequieros ordinarios porque el dilatado curso de las Acequias impide estar á la vista de todo; á fin pues de procurar en dichas estaciones la mejor distribución de las aguas establecemos: Que pueda la Junta en dichos casos destinar otros sugetos con jornal diario para seguir las Acequias, y remediar dichos excesos como se ha practicado hasta ahora: Y además convendrá nombrar un Repartidor de aguas, para que con órden de los Comisionados pueda distribuir con igualdad los riegos, si alguno lo solicita, satisfaciéndole este su jornal que por medio dia será diez sueldos, y por un dia entero diez reales.

58.

Los sugetos destinados á los dos Azudes de Noguera y Segre, deberán entregarse por inventario y recibo de los útiles, instrumentos, y demas cosas que la Junta tiene prevenidas para el servicio de sus encargos, y para las obras que convenga hacer; y el de Noguera de todas las halajas, y muebles de la casa de la Administracion, dando razon de todo, uno y otro siempre que se les pida.

59.

Nombrará por fin la Junta un portero, debiendo ser uno de los del Ayuntamiento, por tenerse ya experimentada su legalidad, y estar prácticos en el oficio; y precediendo el juramento de por-

tarse bien, y lealmente en su oficio: deberá siempre que se celebre la Junta colocarse en la ante sala para todo lo que se le mande, y avisar si alguno pide audiencia. Deberá tambien practicar las egecuciones, relaciones y órdenes que se le encarguen, y hacer todo lo demas que corresponda á su oficio.

60.

Y porque para el buen servicio de los oficios subalternos que preceden, se reconoce conveniente consignarles una dotacion proporcionada: Establecemos que sea en adelante en el modo siguiente:

El Escribano setenta libras.

El Contador, incluso el trabajo de formar el libro de Colecta, sesenta libras.

El Clavario ó Depositario, sesenta libras.

El Colector del Cequiaje, ochenta libras.

El Abogado, veinte y cinco libras.

El Procurador, cinco libras.

El Cequiero de Fontanet, veinte y cuatro libras.

El Cequiero mayor de Noguera, veinte y cinco libras.

El Cequiero de Valcalent, ó del medio, trece libras.

El Cequiero del Cap, quince libras.

El Cequiero de Villanueva de la Barca encargado de la Presa del Segre, diez y seis libras.

El Cequiero de la Presa de Noguera, encargado de la casa y hacienda de la Administracion, á razon de nueve libras al mes, ciento y ocho libras.

Los dos Peritos ordinarios á razon de siete libras cada uno, catorce libras.

El Portero, veinte libras.

El Corredor, cinco libras y doce sueldos.

Cuyos salarios que ascienden á cuatrocientas treinta libras y doce sueldos, deberán satisfacerse por medio de libranza expedida en la forma predicha: pero las dotaciones que preceden no deben ser inalterables en todo tiempo, pues si aconteciere que algunos de estos oficios no puedan ser servidos con estas consignaciones bien ahora, ó en lo sucesivo, podrá la Junta determinarlas como estime conveniente, procurando siempre la posible economía, y obteniendo la aprobacion del nuestro Consejo.

**Gobierno y manutencion de los Azudes y de las Acequias y Riegos de Noguera y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida.**

61.

Siendo de tan dilatado curso las Acequias que conducen las aguas para el riego de estas huertas, pues la de Noguera corre un terreno de doce horas de largo, y las siete de ellas antes de entrar al de la ciudad de Lérida; y la del Segre tiene la extensión de siete horas de largo, y las tres antes de entrar en dicho término facilitando el referido riego no solo á la comprension de Lérida, que excede de doce mil jornales de tierra, mas tambien á los términos de los lugares de Andaní, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Roselló, Villanueva de Segriá, Benavent, Corbins, Torrefarrera, Torreserona, Villanueva del Picat, Alcarrás, Soses, Aylona, Villanueva de la Barca, Alcoletge, Albatarrrech, Montoliu, Sudanell, Torres de Segre, y á los términos despoblados de Santa Maria, Corregó, Alandí, Grallera, Montagut, Gebút y Pedrós, con cuya enumeracion ya se deja comprender la importancia de estos riegos y cuanto interesa la causa pública en su conservacion, ordenamos: Que la Junta de Cequiage encargada de ella, aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutencion de los Azudes y Acequias, y para el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudiquen en modo alguno los derechos de dominio que tiene dicha ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Acequias que á costas suyas, y de sus vecinos se han hecho, y mantenido de cinco siglos á esta parte, con lo demas dependiente y necesario autorizado todo con reales privilegios, y otros títulos; y asi mismo para que inviolablemente se guarden, y observen los demas derechos y facultades, prerrogativas, y servidumbre que tiene adquiridas la expresada ciudad, por varias concesiones, sentencias, ventas, concordias, y otros contratos celebrados con los pñeblos y dueños Jurisdiccionales de los terrenos donde se hallau fabricados dichos Azudes, Minas y Acequias; de suerte que dependiendo de esto la conservacion que el nuestro Consejo tiene encargada á la Junta, nada se ha de omitir para sostener los insinuados derechos, sin los cuales progresivamente iria decayendo, y vendria á perderse este riego, el cual facilita la abundancia de todos los frutos, y abastecer las dilatadas llanuras de Urgel, y de una buena parte Aragon, de trigos frescos para hacer con mas seguridad y ventajas sus sementeras.

62.

Consiguiente á esto la Junta deberá continuar en el antiquísimo derecho adquirido con justos títulos de tomar la agua del rio Noguera en el término de Piñana, del nuestro reino de Aragon por medio del Azud, Mina, y Acequia que allí tiene construidas la referida ciudad de Lérida; ó de cualquier otro modo que sea asequible si la mencionada Presa, y Mina con el tiempo se hacen inservibles, é igualmente continuará en la facultad de cortar en el propio término, piedra, madera, y broza, asi en el Soto como en la Garriga, ó Monte para cerrar las aberturas de la Presa y Acequia, y para las demas obras convenientes, como asi está dispuesto en varios títulos, y concordias con el dueño de dicho término, junto con otras muchas facultades, servidumbres y derechos que en aquellas están largamente descritas á que se hace relacion; é igualmente podrá en cualquier tiempo variar en el propio término el curso de la Acequia que recibe allí el agua, si se reconoce conveniente hacerlo, satisfaciendo el justo valor del terreno, que se ocupe si es de Dominio de algun particular, como asi lo ha practicado siempre por los mismos títulos.

63.

Del propio modo deberá conservar la Junta la casa, y hacienda da que con título de Dominio tiene y posee en el referido término de Piñana, que es despoblado, para la utilidad, y servicio de dicha Administracion, alojar sus comisionados y empleados, y permanecer en ella constantemente un sugeto destinado par-observar los movimientos del rio, y las novedades que ocurran en el Azud, Mina, y Acequia, graduar las aguas segun las estaciones, ó quitarlas, si se reconoce conveniente, y para que sin embargo de la distancia de siete horas que hay desde dicho Azud á la referida ciudad de Lérida, no falte el cuidado y vigilancia que se necesita en dicha obra.

64.

Así mismo debe la Junta conservar con todo cuidado el derecho que tiene adquirido el Comun de dicha ciudad por varios contratos y sentencias, para conducir el agua tomada en dicho término de Piñana por los territorios intermedios hasta la misma ciudad, que son los términos de Andaní, Alfarrás, Almenar, Torre de Santa Maria, Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló,

Grallera, Torrefarrera, y otros, y por los propios conductos y Acequias, que actualmente, y de muchos siglos á esta parte ha tenido, y tiene con pleno dominio, y con todas las facultades, y prerrogativas que hasta ahora ha gozado, y especialmente con la facultad, y derecho, que rompiéndose, ó inhabilitándose alguna parte de la Acequia en cualquiera de dichos términos pueda la Junta mandar recomponerla, y tomar la tierra necesaria para ello sea de quien fuere, ó abrir de nuevo con igual extension, y capacidad que en la parte anterior y posterior, á fin de que el agua tenga su debido curso, sin poderlo impedir los pueblos respectivos, ni sus dueños Territoriales, ó particulares, á quienes se satisfará por el que esté obligado á ello, el justo valor del terreno que se ocupe: pero si algun dueño, pueblo, ó particular obligado á dicha recomposicion, y á la conservacion de la Acequia en aquella parte, es omiso en practicarla; deberá la Junta acudir al Presidente para providenciar los medios más ejecutivos, y convenientes al fin de la más pronta reparacion de este daño: Y si ha provenido por culpa de alguno, verificado que sea deberá el mismo Presidente proceder executivamente contra él para la enmienda correspondiente.

65.

Y en consecuencia el predicho absoluto dominio del Azud y Mina del término de Piñana, acreditado por varios contratos y sentencias á favor del Comun de dicha ciudad; establecemos, y ordenamos para la debida conservacion de las mismas cosas: Que únicamente la Junta tenga la facultad de quitar y poner el agua en dicha Acequia, y el privativo gobierno, y manejo de los diques y puertas destinadas á este fin, sin que pueda ningun otro pueblo regante, ni persona alguna introducirse para dichas operaciones en el mismo Azud y Acequia, ni practicar cosa alguna en ellas, aunque sea con el pretexto de reparacion, ó mejora, bajo la pena de cincuenta libras, que se exigirá de bienes propios del Contraventor, debiendo la Junta, si este no es vecino de Lérida, dirigir su oficio con la justificacion correspondiente del hecho, al nuestro Corregidor Presidente, ó quien haga su oficio, para que disponga la execucion; cuya ordenanza penal, se extiende contra cualquiera pueblo, ó particular, que intente tomar agua por dicho Azud, para otros riegos, ó usos con independencia del gobierno de la Junta; pero si alguno de los mencionados pueblos intermedios, necesita por alguna justa causa que se quite el agua de la Acequia, deberá representarlo á la misma

Junta, la cual dará las providencias correspondientes para el remedio de dicha necesidad.

66.

Ningun pueblo aunque sea regante, ó contribuyente, y ningun particular, sea de donde fuere, podrá introducir especie alguna de ganado en la Cequia, sus márgenes, y Cajero, ni en el Azud, ó Presa de Piñana, ni acercarle á estos parages á distancia de setenta pasos, y nadie podrá cortar, y buscar leña en ellos, ni recoger en los mismos en los casos de avenida, maderos, troncos, y demás cosas que suele llevar el rio, pues todo esto presta ocasion para hacer mucho daño: Y por lo mismo se prohíbe hacerlo bajo la pena de diez libras.

67.

Los pueblos, y dueños Baronales, y vecinos regantes de Andaní, Alfarrás, Almenár, y torre de Santa Maria, podrán aprovechar el agua de la Acequia mayor de Lérida en el distrito de sus respectivos términos para el riego de sus tierras, curso de los molinos de harina, y balsas de cocer cáñamo, pero sin desperdiciarla en manera alguna, ni valerse de ella para otros usos que los expresados sean los que fueren, bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion mandará exigir el nuestro Corregidor, ó el que le substituya: Y con el bien entendido que los mencionados molinos de harina sean sobre la misma Acequia; de conformidad que el agua inmediatamente que salga de estos molinos vuelva á ella, en cuya consecuencia no podrá tocarse al agua para molinos, y otras máquinas, situadas fuera de la Acequia, y de modo que pueda causarse extravío de las aguas destinadas á los riegos de las huertas de dicha ciudad, y con la obligacion de que dichos pueblos, ó sus dueños Baronales, ó Terratenientes á quienes respectivamente pertenezca, hayan de mantener dicha Acequia en sus respectivos territorios con la misma capacidad, y consistencia que ahora tiene á conocimiento de la Junta, hacer su limpia, conservar, y asegurar sus márgenes, ó Cajeros, y recomponer los ojos, y diques, todo á sus costas como se ha practicado de tiempo antiguo hasta ahora en virtud de varios contratos, por cuyas obligaciones, y cargos dichos pueblos son libres del pago del Cequiaje, é igualmente deban conformarse exactamente, en todo lo que precede y en el uso y aprovechamiento de las aguas con lo que está declarado en varias sentencias de la nuestra Audiencia, y en los últimos concordatos, cum-

pliendo con las predichas cosas en las ocasiones, y con el arreglo y modo que disponga dicha Junta, la cual podrá suplir la falta si se experimenta omision, ó descuido, y acudir al nuestro Corregidor para el reembolso de lo que haya gastado.

68.

Los pueblos y Terratenientes de los lugares de Alguaire, Portella, Villanueva del Segriá, Benavent, Roselló y Torrefarrera con los demás términos agregados á sus riegos, ó dependientes de ellos podrán continuar en tomar el agua de dicha Acequia de Lérida para los mencionados riegos, curso de sus molinos, actuales de harina, y balsas de cáñamo, con arreglo tambien á las sentencias, concordias y demás títulos que han regido hasta ahora, continuando á pagar á la Junta de Cequiaje convenido en los mismos títulos: Y con esta inteligencia los pueblos y términos que tiene ojos y parages determinados para tomar el agua de dicha Acequia para sus respectivos riegos, no podrán practicarlos por otra parte, ni variar y alterar dichos ojos, ni sus sitios, sin conocimiento y permiso por escrito de la Junta, la cual tiene en dichos términos de Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló y Torrefarrera el cargo de mantener la Acequia mayor, hacer su limpia y componer sus ojos: Y asimismo el lugar de Benavent y demás lugares y términos que toman las aguas por el ojo nombrado de Benavent, no podrán jamás practicar de noche como se ha observado hasta ahora, siendo únicamente concedido el uso de dicho ojo durante la luz del dia. Todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion se exigirán irremisiblemente por el nuestro Corregidor.

69.

Los Terratenientes del término de Alguaire que riegan sus tierras con paradas de tablas ú otros maderos en los parages de la Acequia nombrados lo Port de sobre lo molí, lo Port de Camadall y lo Port de Tolga, no podrán levantar dichas paradas, si no al igual de la Cruz que está señalada en los Pilares vulgo Paretatges, de dichos puertos y excediéndose de esta señal, incurrirán en la pena de diez libras por cada tabla ó madero que pongan de más y á solicitud de la Junta mandará exigir esta pena el nuestro Corregidor.

70.

El Monasterio de Religiosas de San Juan de Jerusalem de la ciudad de Barcelona dueño jurisdiccional de dicha Villa de Al-

guaire, podrá continuar en valerse de la agua de la Acequia de Lérida para el curso del molino de harina que tiene en la misma Acequia de Lérida en el término de dicha Villa; mediante el pago del Cequiaje que está convenido en concordia; y además deberá continuar en el pago de dos reales de arditos al Cequero cada vez que la Junta le envíe á la Presa para poner más agua á la Acequia.

71.

Los Cequeros que destine la Junta para seguir el curso de la Acequia por dichos pueblos intermedios hasta la Presa de Piñana como se ha dicho en otro capítulo, tendrán facultad para cortar la broza, ó fagina que se encuentre en los Cajeros, ó márgenes de la Acequia para cerrar los ojos que los Regantes dejen abiertos, y no habiéndola en los Cajeros la podrán cortar en los campos vecinos con el menor daño que se pueda, y á su regreso deberán denunciar á la Junta los desperdicios de agua, y demás desórdenes que hayan visto expresando los contraventores, para que se pueden tomar las providencias que sean consiguientes.

72.

La Junta igualmente deberá continuar en el derecho, y facultad que tiene adquirido con justos títulos de construir Presa, ó Azud sobre el rio Segre, en el término de Villanueva de la Barca, y en cualquier parte del mismo, tomar agua de dicho rio, y conducirla por el parage que halle más conveniente; y á dichos fines cortar leña, piedra, y broza para todo lo que se necesite hacer en la Presa, y Acequia, y del propio modo la Junta deberá conservar el uso, y dominio de las minas abiertas en el mismo término, á costa de dicha ciudad de Lérida, y sus vecinos. Y la facultad, y derecho de conducir el agua de esta Presa, por el término inmediato del lugar de Alcoletge con el dominio de esta Acequia, y de las mismas aguas que conduce.

73.

Los vecinos y terratenientes de dicho lugar de Villanueva de la Barca podrán tomar el agua de la acequia de Lérida para regar sus tierras y para sus balsas de cáñamo en el modo y términos que están dispuestos en la concordia que otorgó dicho pueblo con la misma ciudad, á la cual deberán arreglarse exactamente sin poder variar en modo alguno el estado de las cosas conforme en aquella se establecieron.

74.

Los vecinos y terratenientes del lugar del Alcoletge, podrán tomar el agua de las Acequias de Lérida para regar sus tierras por los mismo ojos, diques, parada y conductos que han acostumbrado y practican en el dia por particulares convenios y concesiones de dicha ciudad de Lérida y en los dias determinados, siendo para el riego llamado el «Rech Nou» los sábados, á saber es: desde que amanece el sol en este dia, hasta la misma hora del domingo inmediato, debiendo contribuir con el Cequiaje que está convenido por concordia, y con la prevencion de que para regar las tierras llamadas de la partida de abajo, solo podrán tomar el agua en el paraje nombrado el puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas y ropa y no de otro modo, y para hacerla, deberán pedir permiso á la Junta, y obtenido, avisar al cequero de la huerta de Fontanet nombrado por la Junta, dándole el pueblo doce sueldos barceloneses por cada vez, todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte y cinco libras.

75.

Los predichos pueblos de Villanueva de la Barca y Alcoletge, y sus particulares vecinos ó terratenientes, no podrán practicar cosa alguna en la presa del Segre, ni en la Acequia propia de la expresada ciudad de Lérida para el fin de poner más agua ó quitarla, ni para otros objetos y usos distintos de los que se han expresado en los dos capítulos que preceden, pues pertenece privativamente á la Junta el gobierno y administracion de dicha presa y Acequia, y á ella deberán acudir dichos pueblos si les ocurre justo motivo que exija dichas providencias bajo la pena de veinte y cinco libras en caso contrario.

76.

Los pueblos regantes posteriores al término de Lérida, podrán aprovechar las aguas que salen sobrantes de estos riegos, arreglándose á las convenciones que tiene contratadas con la misma ciudad, así en el pago del Cequiaje, como en lo demás, sin poder por motivo alguno pretender limitacion en los riegos de las huertas de ella, ni otro derecho en las Acequias, brazales y azudes que son de absoluto dominio de la propia ciudad y apenas puede conseguir con sus continuos dispendios el agua necesaria para un riego seguro.

77.

El lugar de Alcarráz podrá continuar en el nombramiento de un Cequero para seguir la Acequia mayor de la huerta de Noguera desde su término hasta la pala llamada de Margalet, situada sobre el camino de la partida de «Vallcalent» de dicha huerta para el fin de cerrar los ojos de la citada Acequia que dejen abiertos los regantes de dicha partida concluidos sus riegos, y con esto el agua siga su debido curso; pero este Cequero deberá prestar al ingreso de su oficio el acostumbrado juramento en manos del Presidente de la Junta y denunciar las contravenciones que note ante el Escribano de la misma. Y si traspasa en su curso el expresado límite de la pala de Margalet, incidirá en la pena de tres libras que exigirá la misma Junta, á no ser que los Vocales comisionados le permitan pasar más adelante.

**Gobierno, manutencion y limpia de las acequias y brazales en el término de Lérida. Distribucion y arreglo de sus riegos.**

78.

Dirigiéndose todo el objeto de esta Administracion á la conservacion de los riegos y á la buena distribucion de ellos entre los terratenientes de dichas huertas, establecemos: Que dentro el término de la misma ciudad y partidas ó cuadras dependientes de ellas, la Junta en uso de la direccion y gobierno que se le atribuye, debe aplicar todo su cuidado en que se mantengan en buen estado las Acequias de una y otra huerta y sus brazales mayores y menores con los diques, puentes, partidores, cadiretas, ojos, palas y portillos que están hechos y consignados para distribuir proporcionadamente y por menor las aguas; y que tenga libre facultad para variar esta distribucion en el modo que le parezca más conducente al objeto de que todos los regantes participen de este beneficio con la posible igualdad, y á este efecto podrá aumentar ó quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar ó reducir los que existen, y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas á fin de que el agua se reparta sin exceso ni falta y pueda llegar á los posteriores regantes aplicando la posible economia; y si resuelve la Junta para mayor comodidad de los regantes abrir nuevos conductos subalternos ó menores pueda practicarlo y tomar el terreno necesario, sea quien fuere el dueño, satisfaciéndole su justo valor los particulares á quienes interese esta variacion.

79.

Podrá tambien la Junta cortar la fagina, broza y madera que se encuentre en los cajeros, y márgenes de las Acequias, y no habiéndola en ellos, podrá practicarle en las tierras de los particulares mas vecinos, con tal de que sean regantes para el fin de cerrar los ojos que quedan abiertos después del riego, si son de la clase de los que deben estar cerrados, y para cerrar los portillos de las Acequias cuando haya rompimiento de ellos, hechando mano en defecto de lo expuesto del cáñamo y cualquier otra planta que se reconozca precisa y conveniente, y se encuentre en tierras de regantes; pero en todo caso si se cortan árboles, ú otra cualquiera cosa que se extragese de las tierras vecinas, deberá satisfacerse al dueño su valor á justa tasacion de Péritos que nombren las partes: Y del propio modo se podrá tomar tierra del vecino regante mas inmediato para las reparaciones de las Acequias, satisfaciéndole el daño que se le haga si no la hay sobrante en los cajeros, pues habiéndola no podrá tocarse la del vecino.

80.

Los Terratenientes de las referidas huertas, cuyas tierras estén contiguas á las Acequias y brazales mayores, deberán dejar cuatro palmos de terreno sin cultivo, y sin embarazo para el paso libre de los Cequieros, y seguidores del agua, si este paso no es practicable por encima de los Cajeros: Y si alguno deja de hacerlo, ó es omiso en la conservacion de este paso, con el aviso del Cequiero, deberá habilitarle dentro del preciso término de tres dias, y si no cumple lo hará dicho Cequiero á su costa, é incidirá en la pena de tres libras.

81.

Los Cajeros, ó márgenes de las Acequias, y brazales mayores de dichas huertas, deben conservarse en la consistencia, y firmeza necesaria para contener sus aguas, y evitar que se rompan con el peso de ellas: Y á este fin la Junta por medio de sus Peritos ordinarios, deberá averiguar cada año el estado de dichos Cajeros, y hallándose defectuosos mandará reponerlos en el debido estado.

82.

Consiguiente á esto, ningun Terrateniente sea quien fuere, sin permiso de la Junta podrá adelgazar ó reducir dichos Cajero-

ros, aunque sean sobradamente anchos, ó altos por ser propio de la Administracion como parte de las mismas Acequias ó brazales; y lo mismo se prohíbe hacer en las calzadas por los vecinos confinantes, bajo la pena de diez libras en uno y otro caso, y además si se ha seguido algun daño con los referidos hechos, deberá repararse á costa del Contraventor.

83.

Y para que haya una regla fija sobre la consistencia de los Cajeros, establecemos: Que en cada uno de los costados de las Acequias y brazales mayores, el Cajero debe ser tan ancho como el suelo de la Acequia ó brazal. Pero si la Junta reconociese conveniente segun la naturaleza del terreno, y demás circunstancias darles mayor espesor y consistencia, podrá practicarle; tomando la tierra, ó tierras suficientes de los vecinos regantes, á quienes pagarán su justo valor.

84.

Por el propio motivo de la conservacion, y para evitar daños, prohibimos bajo la pena de diez libras á los Terratenientes confinantes cultivar los Cajeros de las Acequias y brazales mayores, y plantar cosa alguna en ellos. Pero si podrán aprovechar las Zarras, y arbustos, que naturalmente nazcan en su ámbito, y la demás broza que haya, pero sin remover tierra, ni hacer daño alguno, bajo la predicha pena y satisfaccion del daño causado.

85.

Igualmente prohibimos introducir ganado alguno en las Acequias, ó Cajeros para aprovechar la yerba, ó pasar á otra parte por las mismas Acequias, debiendo practicarle por los puentes que se hallan colocados en parages oportunos para la correspondiente comunicacion. Ni podrán hacer abrevaderos en dichas Acequias ó brazales mayores, si no en los parages que señale la Junta. Todo lo cual se prohíbe bajo la pena de tres libras, y el cargo de enmendar el daño que se cause con los referidos hechos.

86.

Nadie podrá hacer puentes, ni podrá poner canales de piedra ó madera, ni fabricar diques, y paradas en las Acequias y brazales mayores, sin conocimiento y decreto de la Junta, bajo la pena

de veinte y cinco libras; y ademas el Contraventor deberá deshacer lo que por cualquiera de dichas cosas haya hecho: Y en los casos en que la Junta halle justo motivo para conceder este permiso, deberá prevenir á los que le soliciten que no pueden estrechar la Acequia ó brazal por causa de ellas: Antes bien deben dejarla con la misma capacidad, y los puentes y canales en la altura y elevacion que disponga la Junta con el informe de sus peritos, para que de este modo la broza que suelen llevar las aguas no haga detencion y rebalzo, y se eviten los daños que suelen experimentarse por estos accidentes.

87.

Y por quanto igualmente se ha experimentado ser dañoso á las Acequias y brazales el pescar, excediéndose los que lo practican en romper el suelo, y cajeros, y en levantar, y quitar piedras para buscar los peces, ordenamos: Que en ningun tiempo se pueda pescar en las Acequias y brazales mayores, asi con agua, como sin ella bajo la pena de tres libras, y de reparar el daño causado.

88.

Por el propio motivo de conservacion, prohibimos conducir por las Acequias y brazales mayores, árboles troncos, y cualquier otro género de madera, pues no están hechas, ni tienen la aptitud conveniente para este uso. Y si las avenidas de los rios, ó terrenos introducen alguna de dichas cosas en las Acequias y brazales mayores, nadie podrá aprovecharlas, y solo se permite sacarlas, y dar parte inmediatamente al Cequero, ó Comisionado, quien le satisfará su trabajo; todo lo cual deberá observarse bajo la pena de diez libras, y el valor de la madera que se verifique haber aprehendido.

89.

Siempre que algun Cajero de las Acequias ó brazales mayores, amenazase ruina, ó dé señal de separarse alguna parte, el Terrateniente confrontante, deberá inmediatamente dar aviso al Cequero, ó Vocal Comisionado para que se acuda al remedio, y no haciéndolo, teniendo noticia de ello, como se presume, incurrirá en la pena de tres libras y satisfará el daño que resulte de su omision.

90.

La reparacion de los Cajeros en el caso predicho será siempre del cargo de la Junta, aun en aquellas partes donde la limpia está á cargo de algunos particulares confinantes, á excepcion de los casos en que la ruina, ó daño de los Cajeros haya sido causado por algun hecho, ó culpa de dicho Terrateniente, en cuyo caso deberá este costear dicha reparacion bajo la pena de seis libras, y lo propio se observará en los casos de rompimientos de Acequia.

91.

Ningun Terrateniente confinante con las Acequias y brazales mayores, ó con calzadas podrá abrir al pié de estas, y de los Cajeros de aquella algun conducto para el riego, ó algun desagadero, vulgo Eixugador, ó clamor, sin permiso de la Junta y cuando riegue no podrá dejar agua rebalsada, ó detenida en dichos parajes bajo la pena de tres libras por cualquiera de estas cosas; ademas de satisfacer el daño que se siga, y los conductos que se hallen en la actualidad hechos contra lo prevenido en estas ordenanzas, se cegarán inmediatamente.

92.

Cualquiera Terrateniente, cuya tierra sea mas alta que la Acequia ó brazal confinante, no puede abrir conducto ó fassera para dirigir su riego contiguo á la misma Acequia ó brazal, debiendo apartarle á tanta distancia como tiene de ancho el suelo de dicha Acequia ó brazal, con que confronta, bajo la pena de tres libras y satisfaccion del daño que cause; y bajo de la misma pena, prohibimos á los dueños ó Colonos de dichas tierras mas altas echar libremente las aguas sobrantes de sus riegos á las Acequias y brazales por encima de los Cajeros, debiendo practicarlos por los parajes que se les señalen en ellos y con las precauciones convenientes para evitar todo daño en los mismos Cajeros de los cuales será siempre responsable.

93.

Prohibimos generalmente bajo la pena de veinte y cinco libras á todo Terrateniente cerrar las Acequias y brazales dentro de su heredad con tapias ó de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabri-

car tías en las heredades haya una regla cierta por la cual se evite todo perjuicio á las Acequias y brazales, establecemos: Que entre las tías que se intente edificar, y entre la Acequia ó brazal confinante se ha de dejar tanto terreno para Cajero, cuanto tiene de ancho el suelo de la misma Acequia ó brazal.

94.

Los Terratenientes confinantes con las Acequias ó brazales mayores podrán aprovechar para sus tierras el lodo que se saca de las limpias, y se pone sobre los cajeros, y aun estarán obligados á recibir por mitad esta tierra, ó lodo sacado en la parte confrontante: Y á fin de que tengan sobre ello una regla cierta, establecemos por punto general; que los cajeros deben tener seis palmos de elevacion sobre la superficie de las aguas de las Acequias; y con arreglo á esta disposicion un mes antes de hacerse la limpia general deberán practicar lo que arriba se ha dicho sobre sacar de encima de los cajeros el lodo procedido de la limpia antecedente, bajo la pena de tres libras.

95.

La limpia de las Acequias, brazales, y demás conductos, que distribuyen el agua se reconoce necesaria para su conservacion y para la seguridad de los riegos, y por lo mismo establecemos: Que la Junta debe disponer que se practique en cada año, á lo menos alternativamente, á saber un año las Acequias y conductos de la huerta de Noguera; y en el otro las del Segre, y asi sucesivamente; pero en el año en que no corresponda hacer limpia, deberá sin embargo en lo interior de las Acequias y brazales cortarse toda la broza, y todo lo que pueda impedir el curso del agua.

96.

Y respecto que para la operacion de la limpia general se hace preciso quitar el agua, y avisarlo anticipadamente á fin de que los Regantes puedan dar á sus campos los riegos convenientes, deberá la Junta determinar un mes antes cuando se haya de quitar el agua, y cuando se haya de empezar la limpia, haciendo saber esta resolucion á los vecinos de la expresada ciudad de Lérida por medio de un pregon, y á los pueblos regantes que tienen obligacion de hacerla, por medio de cartas circulares dirigi-

das á sus Ayuntamientos, previniéndoles que dispongan se hagan en sus respectivos territorios las limpias en el término que se les fija, con apercibimiento que no practicándose cuidará la Junta de hacerlas á su costa. Y respecto que en dichos dias intermedios suelen acontecer muchos desórdenes por la mucha prisa de los riegos, para evitarlos podrá la Junta duplicar el número de los Cequeros, ó destinar un repartidor de riegos; con cuyo auxilio puedan todos disfrutarle.

97.

Quitada el agua de las Acequias dispondrá la Junta que los Cequeros reconozcan la que pertenece á cada uno, y los brazales dependientes, pasando al Escribano relacion del estado en que se hallan, y de las recomposiciones que necesitan asi los conductos, como los ojos, partidores, cadiretas, diques, portillos, puentes, y demás dependientes; cuyas relaciones deberá hacer presentes el Escribano á la primera Junta, para que disponga que todo se recomponga con la posible brevedad, y mientras se está practicando la limpia, á fin de que no haya atraso en el regreso del agua.

98.

Igualmente dispondrá la Junta en el propio tiempo que se reconozcan con asistencia de un Vocal las presas de los dos rios, y si necesitan de algunas reparaciones mandará practicarlas con igual brevedad y seguridad.

99.

Practicada la primera operacion de cortar en las Acequias y brazales la broza, se procederá á la limpia formal de ellas, sacando el lodo, ruinas y demás materiales con que esté cargada hasta dejarla en la profundidad, y declivio competente para recibir, y conducir el agua precisa para el riego de las huertas: Cuya operacion podrá practicar la Junta ó por asientos, ó por Administracion, destinando en este caso cuadrillas de peones en determinadas distancias y distritos con un Sobrestante, vulgo trasteros para cada una de ellas, escogiendo para este encargo labradores hacendados, inteligentes, y de buena conducta, á quienes se encargue el pago de jornales diarios de los peones que estén á su mando, y la direccion de la obra en sus respectivos distritos: Cuyo método podrá igualmente seguir la Junta en los casos de rompimiento de Acequia. Y los Sobrestantes ó Comisio-

nados, deberán aplicar todo cuidado en distribuir y poner con igualdad en las tierras confinantes el lodo, ruinas y broza que se saque, sin recargar á un vecino más que á otro.

100.

Y para que dicha limpia se pueda hacer siempre con más uniformidad y conveniencia dispondrá la Junta que personas prácticas y de las más inteligentes reconozcan las Acequias, y á proporcion de los riegos que han de suministrar, determinen y señalen con mojones puestos á distancia conveniente la profundidad y latitud que han de tener, haciendo despues relacion individual de estas dimensiones y distritos al Escribano.

101.

En el término señalado para la limpia general, deberán tambien hacerla los particulares, asi de algunas partes de las Acequias que les pertenecen, como de los conductos y brazales menores que toquen á cada uno; y si la Junta ó Vocal comisionado reconoce que algunas calzadas anualmente han de limpiarse, ó dos veces al año, deberán practicarlos aquellos á quienes toque. Y mandamos aplicar en la limpia todo cuidado para no hacer perjuicio alguno al vecino confrontante, de suerte que no podrán retocar, vulgo excaixerar, ó espadar el costado de la Acequia ó brazal confinante con el vecino más de lo que corresponde y sea preciso para que el agua corra libre y naturalmente bajo la pena de veinte y cinco libras. Y si alguno deja de hacer la limpia que le toca, ó la hace defectuosamente, los Cequieros ó Comisionados, sin aviso alguno podrán aplicar la gente necesaria para suplir dicha omision ó falta, y formando cuenta de este gasto, la presentarán á la Junta, la cual dispondrá que pase inmediatamente el portero con ella y dé la orden del pago de su importe al contraventor, y no practicándole inmediatamente le sacará prendas equivalentes, y en consideracion á hallarse ausentes y con diferentes domicilios muchos dueños de tierras de regadío, sitas en el término, podrá la Junta dirigir las órdenes y providencias relativas á las limpias, recomposiciones y demás cosas pertenecientes á los terratenientes, no limitadamente á dichos dueños, sino á cualquiera arrendador, colono ó tercera persona que cultive sus tierras, sea por el título que fuere.

102.

Los particulares y Trasteros ó Sobrestantes no podrán poner el lodo ó enrunas de las limpias en los caminos públicos ó en las inmediaciones de la ciudad y deberán ponerlas en los cajeros ó márgenes, si se puede, y sino se echarán á las tierras más cercanas con el menor daño que se pueda; pero si el Ayuntamiento quiere aprovechar dichas enrunas para levantar algun camino ó por otros fines lo podrá practicar libremente.

103.

Y respecto que no está á cargo de la Administracion la limpia de las Acequias y brazales mayores, pues por reglamentos antiguos se halla establecido que muchas partes de ellas estén al cargo de algunos de los pueblos regantes, y en dicha ciudad de Lérida al de algunos terratenientes, ordenamos: Que la Junta haya de observar en adelante dichos reglamentos, á los cuales igualmente deberán conformarse dichos pueblos y particulares en la parte que les toca de la limpia, debiendo practicarlo unos y otros en el tiempo y modo que disponga dicha Junta como directora y administradora. Y para que se tenga la correspondiente noticia en este asunto, se pondrá un Reglamento en forma de capítulos en seguida de estas Ordenanzas.

104.

Concluida la limpia, dispondrá inmediatamente la Junta que se haga un reconocimiento general con la asistencia y formalidad que prescribe el capítulo del auto del nuestro Consejo inserto al principio, para ver si todo se halla en el debido estado, no solo en el territorio de la mencionada ciudad de Lérida, más tambien en todo el curso de las Acequias principales de dicho término á las presas ó azudes, y con la relacion jurada que deberán hacer los peritos, determinará la Junta si ha de ponerse el agua á dichas Acequias, y deberá ejecutarlo sin pérdida de tiempo, si no hay necesidad de alguna recomposicion.

105.

La Junta deberá dar pronto aviso al Ayuntamiento del dia señalado para el acto de poner el agua en la Acequia para que pueda deliberar si quiere ó no asistir, y si determina concurrir á ello, deberá practicarlo con la misma formalidad y ceremonia

que lo ha hecho desde tiempo antiguo, pasando en cuerpo al predicho término de Piñana con sus oficiales subalternos, porteros y pregonero para ejercer asociado de la Junta ó de los Vocales comisionados sobre la misma Acequia y Azud los actos de posesion y jurisdiccion que competen á dicha ciudad por legitimos títulos y ha acostumbrado practicar siempre con igual ceremonia; pero para evitar gastos excesivos, establecemos: Que solo puedan invertirse ochenta libras barcelonesas, á lo más en dicha funcion, á saber: la mitad la citada Administracion, y la otra mitad el Ayuntamiento, cuya repeticion se reconoce conveniente á lo menos una vez en cada quinquenio para la conservacion de los derechos de la misma ciudad.

106.

Puesta el agua en las Acequias principales deberán los Cequieiros aplicar toda diligencia para seguir luego sus respectivas Acequias, á fin de sacar la broza que suelen arrastrar las aguas al principio de su curso y evitar con esto los daños que suelen experimentarse con su detencion y rebalzo. Y si sucede algun rompimiento ú otra novedad darán inmediatamente parte al vocal Comisionado.

#### Riegos y conductos menores.

107.

No pudiendo ser suficientes las aguas que conducen las referidas Acequias para suministrar á un tiempo el riego á todos los que le necesitan en tan dilatados territorios, ha sido siempre preciso economizarlas con prudente y proporcionado reparto, para que así los primeros, como los últimos logren este beneficio, habiéndose dispuesto á este fin desde lo antiguo oportunos reglamentos ó atundamentos de aguas, con que se prohíbe en algunos distritos el riego en ciertos dias de cada semana para que pueda llegar á otros que no lo tendrían sin esta providencia, por lo que establecemos: Que en lo sucesivo se observen estos reglamentos antiguos como van expresados en uno, que en forma de capítulos sigue á estas ordenanzas bajo las mismas penas en él expresadas.

108.

Y por cuanto en muchas ocasiones de verano y estío se experimenta que aun esto no es suficiente para la participacion ge-

neral de los riegos, establecemos: Que la Junta en uso de su direccion económica, pueda nombrar un repartidor de aguas para dichas ocasiones, ó más si los halla convenientes y en el estío pueda tambien prohibir el riego de los rastrojos, ó dar cualesquiera otras providencias para remedio de los frutos pendientes.

109.

Pero para que con mas solidez se establezca una justa distribucion de las aguas en las huertas, por medio de los conductos inferiores, ojos, partidores, cadiretas y portillos; convendrá mucho que la Junta, escogiendo dos personas de las mas inteligentes y prácticas en esta materia, mande hacer un reconocimiento general de dichas cosas, asistiendo tambien los dos Vocales labradores, para que teniendo presente el número de jornales de tierra que debe regarse por cada ojo, partididor, cadireta, etc. y su calidad y situacion, determinen la medida que debe tener cada una de dichas cosas y la colocacion de ellas, graduando así la cantidad de agua necesaria para cada riego y evitando la superflua, con cuyo reglamento se facilitará más la igualdad de este beneficio en los contribuyentes, debiendo constar dicha graduacion por la relacion de dichos peritos, la cual convendrá sea con toda expresion de dimensiones y situaciones respectivas de dichas cosas para que todo se pueda ejecutar cómodamente, y con esta evidencia se pueda tomar en lo sucesivo pronto conocimiento de las quejas de los regantes, y de los excesos que cometan en la alteracion de ellas.

110.

Sin embargo de todo esto, si para aumentar el cultivo de algun terreno reconoce la Junta que debe suministrarse mayor copia de agua por ciertos conductos ó bien reducirla ó quitarla por abandonarse ó disminuirse el cultivo de alguna partida, podrá determinarlo precediendo conocimiento seguro de la necesidad del aumento del riego ó de su inutilidad por medio de repetidos visorios.

111.

Distribuido el riego como está, ninguna persona podrá estrechar ó ensanchar, abajar, levantar ojo, partididor, cadireta, dique y portillo alguno, ni alterar ó variar la capacidad, curso, situacion y estado de las Acequias y brazales mayores y menores, ni hacer otra cosa que sirva para innovar ó variar la distribucion

de las aguas dispuestas, ó continuada por la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras por cuaiquiera de estos excesos. Y si algun ojo, partidior ú otra de las antedichas cosas se halla alterada y descompuesta, el Cequiero dará inmediatamente parte al Vocal comisionado para que averigüe cual sea el autor de este exceso, y juntamente disponga la recomposicion reportándolo todo á la Junta, la cual deberá estar muy atenta á que en estas recomposiciones no se altere el estado y disposicion que deben tener dichas cosas, y todo se practique á costa del contraventor, si puede saberse quien sea, y no pudiendo averiguarse á costa de todos los regantes por el tal ojo, partidior, portillo ó dique, etc.

112.

Para evitar los desórdenes de los riegos, establecemos: Que ningun Terrateniente pueda abrir ojo alguno de la Acequia, ni hacer en ella parada, ni en otro modo tomar el agua, sino para regar sus tierras propias, ó encaminarlas á sus bálzas de cáñamo. Y esto solo podrá hacerlo por el ojo, parada, portillo ó partidior consignado y establecido particularmente para dicho riego, conduciendo el agua por el conducto acostumbrado ó destinado, y no por otro, de suerte que á nadie sea lícito tomar libremente el agua de las Acequias y brazales por los parajes que le acomoden, ó le parezcan convenientes, sino solo por donde está señalado y establecido, bajo la pena de tres libras si es de dia, y de seis, si es de noche; pues de lo contrario se seguiria desordenarse los riegos, y perjudicarse unos á otros.

113.

Cualquiera regante acabado su riego, deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad el ojo, portillo ó presa por donde haya tomado el agua para introducirla á su campo, ó deshacer la parada que haya hecho al mismo fin, bajo la predicha pena de tres libras de dia, y de seis de noche: Y el que riegue por portillos, ó boqueras hechas en Acequia ó brazal cosser, acabado el riego deberá cerrar dicho portillo ó boquera hasta la altura del Cajero, y con toda seguridad: Y si por no cerrar bien como se ha dicho vuelve á salir el agua por dichos parajes, y cause algun daño, además de la predicha pena, deberá el Contraventor enmendar el daño.

114.

El que riega por portillo ó boquera, hechà en Acequia ó brazal cosser, puede tomar el agua que quiera, pero sí por tomar

agua demasiada, causa algun daño á otros campos, deberá satisfacerle á sus dueños, á juicio y estimacion de peritos que nombren las partes: Y del propio modo deberá practicarse cuando el que riega hace sobresalir el agua por los Cajeros de Acequias ó brazales, ó la hace salir por las toperas, vulgo bufoneras, de su propio campo; causando algun daño á los vecinos.

115.

Y generalmente cualquiera que regando echa el agua al campo ó campos vecinos, aunque sea sin malicia ni advertencia, incidirá en la pena de tres libras de dia, y seis de noche, y además deberá satisfacer el daño al que le haya padecido; pues siempre se reconoce culpable en estos casos el que riega por falta de cuidado y vigilancia.

116.

El que acaba de regar en su campo ha de hechar el agua sobrante al desaguadero, vulgo Eixugador ó clamor propio ó comun con otros regantes si le hay, y no habiéndole, debe volver el agua á la Madre si puede, y no pudiendo debe consumir dichas aguas en su propio campo: Y no podrá echarlas al brazal ó desaguadero, vulgo Eixugador que sea del uso particular y propio del vecino, bajo la pena de tres libras de dia, y seis de noche, á no ser que este lo haya consentido.

117.

Ningun Terrateniente podrá hacer desaguadero, vulgo Eixugador en su campo, en perjuicio del vecino y de modo que las aguas introducidas en dicho Eixugador puedan caer ó filtrar en el campo vecino, bajo la pena de seis libras y deshacer ó rellenar este Eixugador á no ser lo consienta el tal vecino.

118.

Con la misma pena se prohíbe deshacer desaguadero vulgo Eixugador, ó clamor que sea comun á muchos Terratenientes y además de esto el que haya cometido este exceso deberá reponer á su estado anterior el tal desaguadero, y satisfacer el daño causado á otros Terratenientes por este hecho.

119.

Si acontece que por causa del riego de algun campo, se ha desviado el agua y se hallan otros campos inundados, debe bus-

carce el origen de esto siguiendo dichos campos hasta encontrar el que ha dado ocasion á dicho daño, y su dueño además de incidir en la pena de seis libras, deberá satisfacer los daños causados por su omision ó descuido.

120.

Cualquiera que haya tomado el agua para regar sus tierras y realmente las tenga que necesiten del riego, si no riega, y deja salir el agua de su campo, desperdiçándola de este modo, incidirá en la pena de tres libras de dia y seis de noche.

121.

Igualmente establecemos, que nadie pueda dirigir las aguas, para sus riegos ó desaguar las aguas que sobren por la linea de division de su campo y del vecino llamado vulgarmente «Capsó», bajo la pena de tres libras de dia y seis de noche, á no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

122.

Los terratenientes cuyas tierras estén en situacion más baja que las del vecino, no podrán hacer conducto, vulgo «fassera», para regar por el pié de la márgen, vulgo «Espona», que hacen las tierras más altas, bajo la pena de tres libras á no ser que lo consienta su dueño, pues si no lo quiere, deberá el dueño de la tierra baja hacer á distancia á lo menos de cuatro palmos del campo vecino una fassera doble para regarla apartando así el agua de dicha márgen.

123.

Ningun terrateniente podrá romper cajero, márgen, ojo y brazal cosser ni cerrar ó embarazar en modo alguno los partidores para el fin de acopiar más agua para su riego, ó de encaminarla á otros conductos que no están destinados para el riego ó uso que se intenta, bajo la pena de veinte y cinco libras y reparar el daño causado.

124.

Pero los terratenientes, cuyas tierras están situadas entre dos partidores, podrán hacer parada en ambos para tomar el agua, pues de otro modo no podria entrar, debiendo hacer estas

paradas con tablas y ropa y no de otro modo, bajo la pena de diez libras, de suerte que los regantes, cuyas tierras no estén en esta situacion, deberán dejar correr naturalmente el agua por dichos partidores sin impedirlo de modo alguno, bajo la pena impuesta en el capítulo inmediato.

125.

Prohibimos tambien, bajo la pena de veinte y cinco libras, deshacer los conductos que sirvan para los riegos de otras heredades y además haber de reponerlo como estaba á su costa y resarcir los daños que haya causado.

126.

Si alguno en sus tierras hace algun brazal ó conducto particular para su propio riego, no podrán los terratenientes vecinos usar de él sin su consentimiento, bajo la pena de tres libras; pero el que haga dicho conducto no podrá desaguarle con perjuicio del vecino.

127.

Y bajo la misma pena, se prohíbe plantar mimbreras y árboles dentro de los conductos que sirven para los riegos de muchos, debiendo arrancarse los que estén así plantados bajo la propia pena.

128.

Prohibimos tambien bajo la pena de tres libras conducir los riegos por tierra agena no habiéndolo dispuesto la Junta, ó no consintiéndolo el dueño de dichas tierras ajenas.

129.

Cualquier terrateniente que tiene facultad para regar sus tierras por varios parajes, ojos ó portillos, podrá practicarlo por todos ellos á un tiempo mediante que por cada ojo, parada y portillo tenga destinado un hombre que vigile y cuide de que no se desperdicie el agua ó no se haga daño, pues prohibimos generalmente bajo la pena de tres libras que nadie por sí solo pueda regar más que por un ojo, parada ó portillo.

130.

Habiéndose experimentado que el hacer las paradas en las Acequias y brazales mayores con piedras, lodo y broza es dañoso

porque con esto se cargan y pierden el declivio que deben tener, establecemos, bajo la pena de veinte y cinco libras, que nadie pueda hacer las paradas de este modo, sino únicamente con tablas y ropa.

131.

Cualquiera que tenga ojo destinado para regar sus tierras no podrá hacer parada para el fin de hacer salir más agua por dicho ojo, bajo la pena de tres libras, por ser esto perjudicial á los posteriores regantes, y solo podrá tomar el agua que salga naturalmente por dicho ojo.

132.

Cuando está concedido el uso de la parada para regar, no podrá abrirse la pala ú ojo más cercano á dicha parada hasta estar ésta enteramente levantada ó quitada, bajo la pena de tres libras, exceptuándose de esta disposicion el ojo llamado de «Queraltó», pues se reconoce necesario dejarle la mitad abierto; como tambien el caso en que hecha la parada el agua no puede subir su altura por ser poca, pues en este caso los que riegan por el ojo inmediato, podrán aprovecharla abriendo la mitad de este ojo, porque de no permitirse se seguiria el perjuicio de éstos sin utilidad del que tiene la parada.

133.

Ningun Terrateniente podrá cerrar el ojo por el cual otro esté regando, ni desacer la parada que este haya hecho para regar, hasta que haya acabado su riego, bajo la pena de tres libras; pero el que ha regado deberá inmediatamente desacer la parada ó cerrar el ojo ó presa, bajo la misma pena para evitar los perjuicios de la detencion.

134.

Si manase agua en algun campo por defecto de los conductos ó cajeros, ó por falta de desaguederos, ó por motivo de la desigualdad del terreno debe el que padece el daño acudir á la Junta, solicitando que se busque el origen y se remedie, cortando dicho manantial.

135.

Ningun Terrateniente y regante de las aguas de las dos Acequias ó brazales mayores llamados la Acequia del medio, y la

Acequia del Cap, podrá hacer parada alguna en la Acequia mayor para el fin de encaminar mas agua, á cualquiera de las dos sobredichas, no teniendo licencia de la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras.

136.

Y con la misma pena, prohibimos habilitar tierras de secano, de tomar agua de las Acequias y brazales para regarlas sin conocimiento y decreto de la Junta: Y esta no podrá dar dicho permiso, sin la correspondiente precaucion, para que no falte el agua á los posteriores regantes.

137.

Prohibimos tambien bajo la misma pena de veinte y cinco libras, levantar ó bajar los diques, vulgo Estalladores de las Acequias por motivo alguno, ni para el fin de sacar mas agua para los riegos, quedando reservada esta facultad á la Junta, la cual mandará practicarlo por medio de los Cequieros, siempre que lo halle conveniente.

138.

Y generalmente prohibimos bajo la pena de tres libras desviar de las Acequias ó conductos regulares el agua, y desperdiciarla en cualquier otro modo que no esté expresado en los capitulos antecedentes, debiendo ademas de esto pagar el Contraventor el daño que causare.

139.

Cualquier Terrateniente que necesite para regar sus tierras de conducir el agua por algun camino público, deberá construir y conservar á sus expensas un puente con piedras, y lozas ó arco encima, de modo que el paso quede libre y acomodado sin tropiezo y sin agua en el camino, bajo la pena de diez libras: Y bajo la de tres, prohibimos á los regantes echar el agua de sus riegos á los caminos.

140.

La Junta estará solícita y vigilante sobre la conducta de los Cequieros y repartidores de aguas, para que no repartan á su antojo las destinadas á los riegos, concediéndolas á unos en perjuicio de otros ó distribuyéndolas contra el orden establecido, y

si se verifica de parte de ellos este exceso, el nuestro Corregidor castigará como corresponda esta falta de fidelidad y de oficio.

141.

Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan á las fuentes y abrevaderos de Botos, San Antonio, la Magdalena y Cármen, como ni las demás que están destinadas dentro de dicha ciudad de Lérida á los servicios del público y otros particulares concedidos desde lo antiguo, bajo la pena de diez libras por cada vez.

142.

Los regantes de las partidas de la Femosa y Albarés, no podrán cerrar el salto del agua, llamado de Boqué en la Acequia de Fontanet, sino con una tabla de un palmo de ancho, debiéndola sacar inmediatamente de acabado su riego, bajo la pena de veinte y cinco libras en uno y otro caso.

#### Molinos y balsas de cáñamo.

143.

La Junta siempre que experimente necesidad del riego en cualquiera de dichas dos huertas, con peligro conocido de perderse los frutos sino se les facilita, podrá quitar el agua de los molinos de harina, y los molineros en estos casos deberán suspender su curso bajo la pena de diez libras, pero la Junta deberá proceder en este asunto con prudente economía no privando de una vez el agua á todos los molinos para que no falte el abasto de harina, sino progresivamente socorriendo los campos por su orden. Y si los molineros no obedeciesen se les tomarán las anadillas, y además serán ejecutados por la predicha pena.

144.

Ningun molinero ó dueño de molino situado fuera del curso de las Acequias, por sí ni por medio de otros sugetos podrá abrir ojo alguno de las Acequias, ni tomar el agua de ellas ó de los brazales subalternos para el fin de encaminarla á su molino, bajo la pena de veinte y cinco libras si los tales ojos ó conductos no están concedidos especialmente para el curso de dichos molinos; de suerte que sus dueños únicamente puedan valerse de

las aguas que puedan suministrarles los ojos y conductos expresa y particularmente destinados para su curso, pues de otra suerte se trastornaría el orden y distribucion de los riegos en perjuicio de los regantes.

145.

Y porque estos son los que han contribuido y contribuyen á la manutencion de los Azudes y Acequias, establecemos: Que deben ser siempre preferidos en el aprovechamiento de las mismas aguas para sus riegos y balsas de cáñamo á los dueños de los molinos; de conformidad que en cualquiera ocasion en que algun Terrateniente esté regando aunque sea por el ojo, parada ó portillo destinado á algun molino, si el molinero ú otro de su cuenta le quita las aguas de dicho riego, caerá en la pena de veinte y cinco libras.

146.

En la misma pena incidirá cualquiera aunque no sea dependiente de dichos molinos que por medios directos ó indirectos, procure encaminar á los que están situados fuera del curso de las Acequias, el agua de ellas ó de los brazales, sacándola por los ojos, portillos, diques y conductos que no estén expresamente nombrados en la concesion de aguas para dichos molinos. ó bien pretestando regar sus tierras, acabado este riego, ó sin estar regando deja que el agua se encamine á ellos.

147.

Y por cuanto pueda contravenirse con fácil diligencia á las disposiciones de los dos capítulos inmediatos, de modo que sea inaveriguable el Contraventor, mayormente cometiéndose de noche el exceso; damos facultad á cualquiera persona para denunciar estas contravenciones; y ademas establecemos: Que por el mero hecho de recibirse en dichos molinos las aguas no concedidas y desviadas de los ojos, diques y conductos que no están destinados para el curso de ellos, incidirá el molinero en la pena de diez libras, aunque no pueda justificarse que estas aguas hayan sido interceptadas por él, ó por otro de orden y con noticia suya.

148.

Cualquiera Terrateniente que haga parada para llenar su balsa de cáñamo, deberá desacerla luego que esté llena dicha

balsa, bajo la pena de tres libras, con la cual prohibimos tener continuamente puestas estas paradas, pues de ello resulta perjuicio á los regantes.

149.

Nadie en adelante podrá tomar agua de las Acequias y brazales para las balsas de cáñamo sin permiso de la Junta á la cual pertenece concederlo y determinar el parage, y modo que deban tomarse y desaguar dichas aguas: Y en caso contrario se incurrirá en la pena de tres libras.

150.

Y por cuanto con el aumento de molinos que en el dia sobrados, y con el establecimiento de otras máquinas ó fábricas á que se intenta dar curso con el agua, puede alterarse el curso de ella y el orden de los riegos, establecemos: Que en adelante nadie pueda valerse de las aguas de dichas Acequias y brazales mayores y menores para molinos ni otras máquinas, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual deberá negar estos permisos, siempre que de ello haya de resultar trastorno y perjuicio de los riegos.

#### Previsiones generales.

151.

Si entre los terratenientes ocurren disputas sobre el aprovechamiento de las aguas de Acequias y brazales sobre preferencia en el riego, sobre la direccion y capacidad de los conductos menores destinados á sus usos particulares, sobre las limpias, sobre el uso de los desagüadores, vulgo Eixugadores ó clamores, y sobre todo lo demás que sea dependiente del Cequiaje ó tenga conexión con la distribución y economía de las aguas y riegos de dichas huertas, deberán acudir á la Junta, la cual tomará conocimiento de dichas disputas por medio de los peritos ordinarios ú otros que nombren las partes, si éstas apetezen tal requisito, ó no se conforman con aquéllos, y determinará lo que corresponda por lo que resulte de su relacion y con arreglo á estas Ordenanzas, y si algun caso se presenta de tanta dificultad que no pueda discernirse por dichos peritos, podrá la Junta acompañarlos con otros sujetos prácticos y experimentados, no pudiendo nadie escusarse de este servicio.

152.

Los peritos ordinarios, los Cequieros y repartidores de aguas, y los demás empleados y comisionados por la Junta, podrán libremente introducirse en los campos de los particulares y seguir las Acequias, brazales y conductos para todos los encargos, comisiones y operaciones que les confie la Junta, sin que puedan ser molestados ó impedidos por los dueños ni por otro vecino, bajo la pena de veinte y cinco libras.

153.

Se repetirá la exaccion de las penas por cada vez que se contravenga á estas Ordenanzas, pudiéndose exigir, no solo del que contravenga con el hecho, más tambien del que le haya mandado ó dispuesto, procediendo en tal caso con arreglo á lo dispuesto en las leyes del reino.

154.

Si pasan dos meses despues del hecho que ha causado la contravencion sin haberse denunciado, no podrá exigirse la pena; pero si por razon del hecho mencionado se causa algun daño, podrá el interesado, aunque haya pasado dicho tiempo, acudir á la Junta para la enmienda. Y del propio modo podrá ésta dar las providencias convenientes para que se repongan en su debido estado las cosas que se hayan descompuesto ó alterado por el mismo hecho.

155.

Será privativa de la Junta la exaccion de las penas impuestas en estas Ordenanzas, así como lo es privativo el gobierno y administracion del Cequiaje y de todas sus dependencias, la cual seria ineficaz ó inútil si no pudiese aplicar esta pequeña fuerza coactiva; y en el caso de que ésta sea insuficiente por la resistencia de los contraventores, deberá pedir los correspondientes auxilios al nuestro Corregidor ó al que haga sus veces.

156.

Los terratenientes acusados de contravencion, si presumen serlo injustamente, podrán acudir á la Junta, exponiendo con memorial su defensa, y sin formalidad de juicio breve y sumariamente se tomará conocimiento de ella, poniendo en el memo-

rial el Decreto que corresponda, y si la denuncia resulta estar bien hecha, deberá el contraventor pagar al tercer dia la pena y las costas, y no haciéndolo le ejecutará el portero. Si el contraventor quiere recurrir en justicia, deberá ante todo depositar la pena en poder del Escribano ó dar prendas equivalentes, para evitar de este modo cabilaciones y efugios, como está mandado en lo respectivo á la jurisdiccion política y económica del Ayuntamiento.

157.

Estará sujeto al cumplimiento de estas Ordenanzas cualquiera que se valga del agua de las Acequias, brazales y conductos mayores y menores de las citadas huertas para el riego de sus tierras ó para otros usos de cualquier estado y condicion que sea; y si el contraventor es de fuero privilegiado, deberá la Junta dirigir el correspondiente oficio con justificacion al Juez competente para que mande el pago, y rehusándolo ó siendo omiso, deberá dar parte á la expresada nuestra Audiencia.

158.

Por el tenor de estas Ordenanzas no se han de entender derogados los contratos y concordias que dicha ciudad de Lérida tiene hechas con los lugares regantes, con sus dueños jurisdiccionales ó con otros particulares, ni los Juzgados, ni demás títulos en que funda la expresada ciudad sus derechos como se ha expuesto, antes bien deben observarse con toda exactitud. Y consiguiente á esto las justicias de dichos lugares, reconociendo la Administracion de la Junta, deberán hacer publicar en sus respectivos pueblos los bandos que la Junta disponga, y ejecutar cuanto se les ordene relativo al gobierno económico de las Acequias y sus riegos, conservacion y limpia de ellas.

159.

La Junta tendrá especial cuidado en que no se introduzcan en la Acequia mayor de Fontanet las aguas del torrente llamado Corp, por ser de mala calidad para el riego, á no ser que este no pueda conseguirse de otro modo.

160.

Las presentes Ordenanzas deben ser inviolablemente observadas, y solo en lo respectivo á la distribucion económica de las

aguas, situacion y fábrica de los Azudes, y segura direccion de las Acequias y brazales podrá hacer aquellas variaciones accidentales que exijan la conservacion de los riegos de sus dilatados terrenos, y la razon de un repartimiento de ellos más extenso, igual y exacto; cuyos puntos constituyen el objeto principal de dicha Administracion.

161.

Pero como para los pueblos y términos anteriores en riego á dicha ciudad de Lérida, no tienen las providencias de la Junta toda la eficacia que se necesita, resultando de esto sensibles desórdenes y abusos, y casi continuos desperdicios y abandonos de las aguas de las Acequias, con perjuicio, ó falta de los riegos de dichas huertas y pérdida de sus frutos: Autorizamos al nuestro Corregidor de la misma ciudad, ó al que ejerza en su defecto este oficio, con la Jurisdiccion suficiente para corregir dichos abusos, y compeler á los expresados pueblos y regantes anteriores, á que observen los reglamentos y disposiciones de la Junta cooperando con ella dicho nuestro Corregidor al objeto de que se guarde en dichos términos y pueblos el debido orden, y economía en los riegos y en el curso de las aguas, imponiendo penas y castigando los Contraventores como reconozca justo.

**Orden que debe guardarse en las limpias de las Acequias, los que deben hacerlas y parte que toca á cada uno.**

162.

#### ACEQUIA MAYOR DEL SEGRIÁ.

§ 1.

La Junta de Cequiaje tiene á su cargo la limpia de dicha Acequia, desde la Presa ó Azud de Noguera por todo el término de Piñana, hasta encontrar el término del lugar de Andaní.

§ 2.

El dueño Baronal de este lugar tiene á su cargo la limpia por todo este término hasta encontrar el del lugar de Alfarrás.

§ 3.

El dueño Baronal de este lugar debe hacerla por todo este término de Alfarrás, hasta encontrar el término de la villa de Almenar.

§ 4.

Esta villa debe hacerla por todo su término, hasta el ojo nombrado de Ratera.

§ 5.

La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este ojo, y por los términos de Alguaire, Villanueva, Roselló y Torrefarrera, hasta el ojo nombrado de Gallart, situado en la partida de Marimunt del término y huerta de Lérida.

§ 6.

Los terratenientes confrontantes con dicha Acequia, deben hacer la limpia cada uno en la parte que confronta desde dicho ojo de Gallart hasta el otro nombrado de Claramunt.

§ 7.

La Junta de Cequiaje debe hacerla desde dicho ojo de Claramunt, hasta el otro nombrado de Constantí, á excepcion de unos doscientos veinte pasos antes de llegar á este ojo donde está á cargo del dueño de los molinos llamados de Queraltó.

§ 8.

Los terratenientes confinantes deben hacerla cada uno en la parte confrontante desde dicho ojo de Constantí al ojo llamado de Tapies.

§ 9.

La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este ojo de Tapies, hasta el otro llamado de Vellera, en la sobredicha partida de Marimunt.

§ 10.

El dueño del molino llamado de Gualda, debe hacerla desde este ojo de Vellera, hasta el paraje donde se unen las aguas de dicho molino ó de sus dos Acequias.

§ 11.

La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este punto de union, hasta la pequeña pala nombrada de Curriá, en el puente de Moncada.

§ 12.

Los terratenientes confrontantes deben hacerla desde esta

pequeña pala, hasta el ojo nombrado de Miguel Roig, en la partida del Bobar.

§ 13.

La Junta debe hacerla desde este ojo de Roig, hasta el pequeño ojo de las tierras de Antonio Queraltó.

§ 14.

Este ó cualquiera que sea el dueño de estas tierras, debe hacer la limpia en toda la confrontacion de esta heredad, hasta el último ojo que se halla en ella.

§ 15.

La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este último ojo, hasta el otro nombrado de Rafael Estivill, bajo la pala de Gardeny.

§ 16.

Los terratenientes deben hacerla cada uno en su confrontacion desde este ojo de Estivill ó Rivagorza, hasta encontrar el término del lugar de Alcarrás.

§ 17.

Y los pueblos posteriores cada uno en su respectivo término.

163.

**Acequia del medio, ó de Valcalent, que forma un brazo de la Acequia mayor dentro del término de Lérida.**

§ 1.

La Junta debe hacer la limpia de esta Acequia, desde su boquera ó principio, hasta el primer dique nombrado de Ciurana, que se encuentra en la heredad de Antonio Miarnau, llamado Morrerres.

§ 2.

Los terratenientes confinantes, desde este dique ó estellador, hasta la parada nombrada de Alandi, ó al ojo de Francisco Trufet.

§ 3.

La Junta de Cequiaje, desde esta parada ú ojo, hasta la otra nombrada de Antonio Juan Ollé, ó Clavetaire, en la collada nombrada de Cantalvelló.

§ 4.

Los terratenientes confinantes, desde dicha parada de Ollé, hasta el ojo de José Torreguitart.

§ 5.

La Junta de Cequiaje, desde este ojo nombrado de José Torreguitart, hasta el otro nombrada de José Torres.

§ 6.

Los terratenientes confinantes, desde este ojo de Torres, hasta el otro de José Peroy.

§ 7.

La Junta de Cequiaje, desde este ojo de Peroy, hasta la piedra señalada con una cruz que se encuentra á la parte de abajo del Cajero de la heredad de Simon Prenafeta.

§ 8.

Los terratenientes confrontantes, desde esta piedra al dique ó estellador de Antonio Dolader.

§ 9.

La Junta de Cequiaje, desde este dique ó parada de Antonio Dolader, hasta el ojo ó puente en la misma heredad de Dolader, en la collada nombrada de Breñina.

§ 10.

Los terratenientes confrontantes, desde este ojo ó puente, hasta el dique ó parada llamada de Badia.

§ 11.

La Junta de Cequiaje, desde esta parada ó estellador de Badia, hasta la pala de Sas, nombrada de Torrellas.

§ 12.

Los terratenientes confrontantes, desde esta pala de Sas, hasta otra pala que sigue.

§ 13.

La Junta de Cequiaje, desde esta última pala, hasta otro ojo de Mateo Rubio.

§ 14.

Los terratenientes confrontantes, desde este ojo en adelante

cada uno por la parte confrontante, hasta llegar al extremo del término de Lérida.

164.

**Acequia del Cap, que forma un brazo de la Acequia mayor en el término del lugar de Villanueva del Segriá.**

§ 1.

Los terratenientes de la partida de las Torres, deben hacer la limpia de esta Acequia, desde la boquera ó principio, hasta la primera cruz que se halla señalada á la piedra de la parte de abajo de la misma Acequia, cuyo distrito es de diez varas poco más ó menos.

§ 2.

El pueblo de Torrefarrera debe hacerla en la extension de ciento cincuenta varas poco más ó menos, desde dicha primera cruz, hasta la segunda, que está igualmente señalada en la piedra en la parte de abajo de la Acequia.

§ 3.

El pueblo de Roselló, debe hacerla en la extension de ciento setenta varas poco más ó menos, desde dicha segunda cruz, hasta la tercera, que se encuentra señalada del propio modo.

§ 4.

El pueblo de Villanueva de Alpícat, debe hacerla en la extension de cien varas poco más ó menos, desde dicha tercera cruz, hasta el primer puente que se encuentra en los confines de los lugares de Villanueva y Roselló.

§ 5.

El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Lérida como dueño del término despoblado de Montagut, debe hacerla en la extension de ciento setenta y dos varas poco más ó menos, desde donde la deja el pueblo de Villanueva de Alpícat, hasta cierto punto del término de Roselló.

§ 6.

Los terratenientes y regantes de este término de Roselló, deben hacerla desde el punto donde acaba dicho Cabildo, hasta encontrar el término del lugar de Torrefarrera.

§ 7.

Los terratenientes y regantes del lugar de Torrefarrera, deben hacerla por todo su término, hasta llegar al de Lérida.

§ 8.

Los terratenientes confrontantes, desde el término de Torrefarrera, hasta la pala grande de Olivé, en la partida Alpicat, término de Lérida.

§ 9.

Los terratenientes y regantes de la partida de las Torres, deben hacerla desde esta pala grande de José Olivé, hasta la pala pequeña del mismo Olivé.

§ 10.

Los terratenientes de Lérida confrontantes con dicha Acequia del Cap, deben hacer la limpia desde dicha pequeña pala de Olivé, hasta el otro ojo pequeño de Olivé, que es á distancia de unas diez varas del puente de piedra del camino Real de Monzon.

§ 11.

La Junta debe hacerla, desde dicho ojo, hasta el dique ó parada por donde se introduce el agua en la balsa de la ciudad.

§ 12.

Los terratenientes confrontantes, desde dicho dique ó parada de la ciudad, hasta el ojo llamado la Plana, en la partida nombrada de Fontanet lo Curt.

§ 13.

Los terratenientes y regantes de la partida de las Torres, deben hacerla desde dicho ojo de Plana, hasta el otro llamado del Gravé.

§ 14.

Y los mismos regantes, desde este ojo de Gravé, hasta el otro llamado de la Cuadra.

§ 15.

Los mismos regantes, desde este ojo de la Cuadra, hasta el otro ojo de Pedro Bertran, llamado Comba.

§ 16.

Los terratenientes confrontantes, desde este ojo de Pedro Bertran, hasta el ojo llamado de Roigé.

§ 17.

El Cabildo de la Iglesia Catedral como dueño del término de Montagut, desde este ojo de Roige, hasta el otro ojo de la tierra llamada del Beneficio.

§ 18.

Los terratenientes confrontantes, desde este ojo, hasta llegar al término de Montagut.

§ 19.

Y por toda la extension de este término, los terratenientes confrontantes.

165.

ACEQUIA DE FONTANET.

La Junta de Cequiaje debe hacer su limpia, desde la presa del rio Segre por todo su curso, hasta el salto llamado de Riqué, en los confines de la partida nombrada la Femosa del término de dicha ciudad de Lérida en su extremo, á excepcion de dos pequeñas partes vulgo Collades, que son á cargo del comun, como á dueño de los dos molinos llamados de Serviá y Vilanoveta, á saber es: en el primero de dichos molinos comenzando en el dique que está delante de él, hasta el otro llamado de Pusach. Y en el otro molino empezando en el puente del camino de Tarragona, hasta el ojo que introduce el agua á la balsa del mismo molino; y además de esto debe hacer la limpia del brazal que recibe el agua que sale del molino, hasta la cadireta llamada de Bonet.

Orden de los riegos y su distribucion por dias dentro del término de Lérida.

166.

ACEQUIA MAYOR.

§ 1.

En la partida de Marimunt y en el brazal-cosser que toma el agua del ojo de esta Acequia, llamada lo Ull-Roig, están privados de regar bajo la pena de tres libras, los sábados y domingos de cada semana, los que tienen sus tierras desde el camino de Lérida á Torreserona arriba, pues en estos dias está destinada á los que tienen sus tierras de dicho camino abajo.

§ 2.

Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala del molino llamado de la Pólvora, hasta el primer partididor dicho del Marqués, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras, en los sábados y domingos, por estar destinado el riego en estos días á los terratenientes de la parte de abajo.

§ 3.

Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua del molino llamado de Gualda, hasta la carretera del molino llamado de Bafart, quedan privados de este riego, bajo la pena de tres libras en estos días, porque está destinado á los de allí abajo.

§ 4.

Los que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala llamada de las Ánimas ó Pardinias, hasta el camino de Albesa ó del predicho molino de Bafart, quedan privados de regar en los mismos días, bajo la pena de tres libras, por estar destinado el riego á los terratenientes de allí abajo.

§ 5.

Los terratenientes que riegan por la pala llamada de la Cuasresma, desde el camino llamado de Gualda, hasta la acequia de dicha pala, quedan privados de regar, bajo la pena de tres libras en los citados días de sábado y domingo, por estar destinados en estos días el riego á los posteriores regantes.

§ 6.

Todos los que riegan por las demás palas y ojos de la Acequia mayor establecidos desde el puente de Monzon, hasta el ojo llamado Ull-Roig, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras en los expresados días, á excepcion de las palas y ojos que ya están nombrados en los capítulos antecedentes, en los cuales se han de observar los arrendamientos que van expresados.

§ 7.

Los terratenientes que riegan en la pala llamada de Gardeny ó de la Calzada del gran Prior de Cataluña, hasta el ojo llamado de Roldan, quedan privados de estos riegos en estos mismos días, bajo la pena de tres libras, por estar destinado el riego á los terratenientes posteriores á dicho ojo de Roldan.

167.

ACEQUIA DEL MEDIO.

§ 1.

Está prohibido el riego de esta Acequia bajo la pena de tres libras, en los sábados y domingos, á todos los que tienen tierras desde el camino Real de Monzon, hasta la boquera de dicha Acequia, exceptuada la pala llamada de Cantalvella.

§ 2.

Los regantes por esta pala, desde el primer partididor, hasta la Acequia de la misma pala, quedan privados del riego en los miércoles, bajo la pena de tres libras, para poder regar los terratenientes posteriores, hasta el partididor llamado de la Gallarda. Y de este partididor, hasta Acequia de dicha pala, está privado el riego bajo la misma pena de tres libras en los sábados y domingos.

§ 3.

Los regantes de la pala llamada del Sas, que riegan sus tierras desde los primeros partididores hasta la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego todos los sábados y domingos, bajo la pena de tres libras, para que puedan regar los posteriores terratenientes.

§ 4.

Los terratenientes de la partida de Malgobern que poseen las tierras de la casa de San Just, pueden hacer parada con asistencia del Cequiero con tablas y ropa en la Acequia del medio y en el paraje nombrado la parada de Engallinat, desde el amanecer del sol del día sábado, hasta la misma hora del domingo inmediato, bajo la pena de veinte y cinco libras si exceden este término.

168.

ACEQUIA DEL CAP.

§ 1.

En los viérnes queda prohibido el riego bajo la pena de tres libras á los terratenientes que riegan de esta Acequia, desde el camino Real de Monzon, hasta llegar al término de Torrefarrera, y por todo este término, hasta llegar al término de Roselló, no

pudiéndose abrir en todo ese distrito de la Acequia, pala, ojo ó portillo alguno en dicho día, exceptuada la pala grande llamada de Olivé.

§ 2.

Los regantes de esta pala, desde el partidor arriba, hasta la Acequia de esta pala no podrán regar en dicho día viernes, bajo la pena tres libras; pero sí se podrá regar del partidor abajo.

§ 3.

Los terratenientes que riegan por la pala llamada del Aube, en la partida de Alpicat, desde el partidor hácia la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego los viernes, bajo la pena de tres libras.

§ 4.

Todos los terratenientes que riegan por el conducto llamado lo Rech-nou, pueden hacer parada de tablas y ropa en dicha Acequia desde que amanece el sol en los sábados, hasta la propia hora de los domingos inmediatos, para regar sus tierras por dicho conducto, pero si exceden de este término incidirán en la pena de veinte y cinco libras.

169.

Ultimamente mandamos que las penas que se imponen en estas Ordenanzas se distribuyan por terceras partes entre nuestras penas de Cámara y gastos de justicia, Juez y Denunciador.— Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual sin perjuicio de nuestras Regalías Reales ni de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van insertas formadas para el régimen y gobierno de la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida y disposicion del riego de sus huertas. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan general del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él que reside en la ciudad de Barcelona, Regente y oidores de ella, al nuestro Corregidor de la expresada ciudad de Lérida, á los individuos de la Junta de Cequiaje de ella y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta que siéndoles presentada ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y cómo en ella se contiene y manda sin contravenirla, ni permitir su contravencion

en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á treinta y uno de Enero de mil seiscientos noventa y cuatro.

EL MARQUÉS DE RODA.

D. DOMINGO CODINA.

D. FRANCISCO MESIA.

EL CONDE DE ISLA.

D. JUAN ANTONIO DE PAZ MERINO.

Lugar del señallo.

Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey Ntro. Sr., y su Escribano de Cámara. La hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Secretario Santisteban V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida y disposicion del riego de sus huertas.

CORREGIDA.

GOBIERNO.

DON FELIX DE PRATS Y SANTOS, BARON DE SERRAHÍ, dueño jurisdiccional del lugar y término de Canalda, Escribano principal y de gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la ciudad de Barcelona, etc.

Certifico: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real prevision del Consejo de aprobacion de Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida, se acordó que se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. manda: Que se registre en el libro que la corresponda y devuelva original á la parte; y para que conste á pedimento de Pedro Serra, apoderado del Ayuntamiento de dicha ciudad de Lérida, y de orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona á cinco de Abril de mil setecientos noventa y cuatro.

EL BARON DE SERRAHÍ.

Reg.<sup>da</sup> en el Diver.<sup>s</sup> VI de la Real Aud.<sup>a</sup> fol. LXXXVII.

Certifico: Que las presentes Ordenanzas del Cequiaje concuerdan con su original despacho del Supremo Consejo de Castilla, que para en el Archivo de la Junta. Lérida 28 de Febrero de 1896.

JUAN TORRENTS, Secretario.



ÍNDICE

por orden alfabético de las materias contenidas en estas Ordenanzas.

A.	Capítulos.
Acuerdos, como deben cumplimentarse. . . . .	14
Abogado de la Junta, sus obligaciones, etc. . . . .	15-36-37
Arca de tres llaves, que sea con que objeto, etc. . . . .	51-52
Acequias de Noguera y Segre, su extension, etc. . . . .	61-62-72
Idem, prohibicion de introducirse en ellas, etc. . . . .	65-66-135
Idem, derechos sobre ellos y quien los tiene. . . . .	(67-68-69-70-71-72-73-74-75-76
Alguaire, (sus derechos). . . . .	68-69-70
Ayuntamiento, derecho que tiene sobre los escombros. . . . .	102
Acequia de Segriá, orden que debe observarse en la limpia. . . . .	162
Andaní, que parte debe hacer este pueblo. . . . .	162
Alfarrás, idem idem. . . . .	162
Almenar, idem idem. . . . .	162
Acequia del medio, orden que debe observarse en su limpia. . . . .	163
Idem del Cap, orden que debe observarse en su limpia. . . . .	164
Idem mayor de Fontanet, orden que debe observarse para la limpia. . . . .	165
Idem de Segriá, orden de riego por la Acequia mayor de Segriá. . . . .	166
Ánimas (pala de las), dias de riego por esta pala. . . . .	166
Acequia del medio, orden del riego. . . . .	167
Idem del Cap, orden de riego. . . . .	168
Acequias mayor del medio y del Cap, dias en que puede hacerse parada en ellas, cómo y por quién. . . . .	166-167-168
Aube (pala del), dias de riego por esta pala. . . . .	168

**B.**

Capítulos.

Bandos, que requisitos deben tener. . . . .	16
Benavent, (ojo de). . . . .	68
Brazal Cosser, que debe hacer el que riegue por él y cause daño. . . . .	114
Brazales particulares, como pueden hacerse. . . . .	126
Idem que conducen el agua, á la ciudad y abrevaderos. . . . .	141
Balsas de cáñamo, cuando no pueden hacerse. . . . .	149
Boquera de la Acequia del medio hasta el camino de Monzon, dias de riego. . . . .	167

**C.**

Cabildo, parte que representa en la Junta. . . . .	1
Clero menor, id. . . . .	1
Contador, su obligacion, etc. . . . .	{15-22-31-32-33-34-35-46
Custodia de documentos, como debe asegurarse. . . . .	17
Cequiaje, cual sea este derecho, quien debe pagarlo, etc.. . . . .	19-20-21-70
Colector, sus obligaciones, etc. . . . .	{22-41-42-43-44-45-46-47
Comisiones que se dan por la Junta. . . . .	26
Cuentas, su exámen, etc. . . . .	47-48-50-51
Cequieros y encargados de las presas, (véase) su nombramiento. . . . .	53-54
Idem su juramento, facultades y obligaciones. . . . .	54-55-56-71
Idem extraordinarios ó dobles. . . . .	57-96
Idem de Alcarrás, su juramento, facultades, etc. . . . .	77
Cajeros, su anchura, conservacion, etc. . . . .	80-81-82-83-94
Conductos particulares, como pueden hacerse. . . . .	126
Idem que llevan el agua á la ciudad y abrevaderos. . . . .	141
Concordias y contratos con pueblos y particulares. . . . .	158
Corp, torrente Corp y aguas del mismo. . . . .	159
Cabildo, que parte de limpia le corresponde. . . . .	164
Cuaresma, (pala de la) dias de riego por esta pala Cantalvella, (pala de) que dias se prohíbe regar. . . . .	166
Camadall, (port de). . . . .	167
	69

**D.**

Capítulos.

Duracion del cargo de Vocal. . . . .	1
Documentos de la Junta, como deben custodiarse. . . . .	17
Depositario, sus obligaciones, etc. . . . .	{23-24-38-39-47-49
Diets de los comisionados. . . . .	26
Denunciadores de penas, quienes pueden serlo además de los Cequieros. . . . .	147

**E.**

Encargados de las dos presas, habrá dos, etc. . . . .	54-58-63
Exaccion de las penas, á quien compete. . . . .	155

**F.**

Facultades y obligaciones de la Junta. . . . .	{13-14-19-20-25-27-53-57-60-62-63-64-65-71-72-74-75-79-81-83-149-155-156-
Idem idem para la distribucion de las aguas, variacion de su curso, etc. . . . .	{78-109-110-160-161
Idem para la reparacion, limpia, etc. de las Acequias. . . . .	{90-95-96-97-98-99-100-101-103-104-105
Idem para nombrar un repartidor de aguas. . . . .	57-96-108
Idem para prohibir regar rastrojos, etc. . . . .	108
Idem de suspender el curso de los molinos. . . . .	143
Idem para conceder el agua para molinos, etc. . . . .	50
Idem para decidir quejas, disputas, etc. . . . .	151
Idem para exigir las penas. . . . .	155
Idem para evitar la mezcla del agua del torrente Corp. . . . .	159

**G.**

Gaudines, representacion que tienen en la Junta. . . . .	1
Gastos de la Junta, como deben pagarse. . . . .	26-30-39-40
Idem que pueden hacerse en la reposicion del agua á la presa de Piñana. . . . .	105

Capítulos.

Gualda, el molinero debe hacer parte de la limpia de la Acequia mayor. . . . .	162
Gardeny (pala de), que dias se prohíbe regar por ella. . . . .	166
Gallarda (partidor de la), dias de riego de este partidor. . . . .	167

J.

Juramento, cuando y como deben prestarlo los señores Vocales. . . . .	2-5
Juntas ó sesiones, cuando deben celebrarse. . . . .	6
Idem, sitio en que deben celebrarse. . . . .	7
Idem, que debe tratarse en ellas. . . . .	8-9
Idem, modo de votar los Sres. Vocales en ellas. . . . .	11-15
	13-14-19-20-22-25-27-53-57-60-61-62-63-64-65-71-72-74-75-79-81-83-149-155
Junta, atribuciones, facultades, etc. . . . .	156
Idem, facultad para repartir las aguas, variar los riegos, etc. . . . .	178-109-110-116-160-161
Idem para la reparacion, limpia, etc. . . . .	90-95-96-97-98-99-100-101
Idem para nombrar un repartidor de aguas. . . . .	103-104-105
Idem para prohibir regar rastrojos, etc. . . . .	57-96-108
Idem para suspender el curso de los molinos. . . . .	108
Idem para conceder agua para molinos, etc. . . . .	143
Idem para decidir quejas, disputas, etc. . . . .	150
Idem para exigir las penas. . . . .	151
	155

L.

Labradores, representacion que tienen en la Junta. . . . .	1
Limpia de la Acequia de Segriá, órden de la limpia. . . . .	162
Idem de la del medio. . . . .	163
Idem de la del Cap. . . . .	164

M.

Capítulos.

Molineros, obligaciones que tienen. . . . .	{143-144-145-146-147
Molinos } que se necesita para establecerlos. . . . .	150
Máquinas }	
Molino de Gualda, que limpia le corresponde. . . . .	162
Molino de la Pólvara (pala de este nombre), que dias tiene riego. . . . .	166
Idem de Gualda, dias de riego de los que toman el agua del mismo. . . . .	166
Malgobern (pala de), dias de riego por esta pala. . . . .	167

O.

Orden de asiento en la Junta. . . . .	1-7
Oficios que se expidan, que requisitos deben tener. . . . .	16
Obligaciones de los regantes. . . . .	{80-82-89-90-91-92-94-101-102-103-104
Idem con respecto á conservar los ojos, acequias, etc. . . . .	111-125
Idem sobre abrirlos, hacer paradas, etc. . . . .	112-113
Idem de no echar el agua á campos vecinos, etc. . . . .	115-116-119-121
Idem de no poder hacer ni deshacer desagüaderos. . . . .	117-118
Idem de no desperdiciar el agua. . . . .	120
Idem de no poder hacer <i>fasseras</i> ó conductos en tierras bajas. . . . .	122
Idem de no poder romper cajero, márgen, ojo, etc., cerrar partidores, acopiar más agua, dirigirla á otros conductos, etc. . . . .	123
Idem de conservar los conductos particulares y extraños. . . . .	125-126-133
Idem de no plantar mimbreras, árboles, etc. . . . .	127
Idem de no poder conducir los riegos por tierra agena. . . . .	128
Idem de no regar más que por un ojo generalmente. . . . .	129
Idem de hacer paradas con tablas y ropa. . . . .	130
Idem de no poderlas hacer de ningun modo. . . . .	131
Ojo de Queraltó. . . . .	132
Ojos, cuando no pueden abrirse más que la mitad. . . . .	132
Obligacion de pedir licencia para habilitar tierras de secano. . . . .	136

Capítulos.

Idem de levantar diques ó estelladores. . . . .	137
Idem de no desviar el agua ni desperdiciarla. . . . .	138
Idem de construir puentes, etc. y no echar el agua á caminos públicos. . . . .	139
Idem de los de Femosa y Albarés respecto del salto de Riqué. . . . .	142
Idem de no dirigir agua á los molinos. . . . .	146
Idem de no poder hacer paradas. . . . .	148
Idem de no impedir las operaciones que practiquen los dependientes de la Junta. . . . .	152
Idem de depositar las penas impuestas cuando quieren quejarse de ellas. . . . .	156
Idem de todos los que se valgan del agua de las Acequias. . . . .	157
Idem de todas las Autoridades á cumplir las Ordenanzas. . . . .	158
Idem de todos los pueblos anteriores á Lérida en riego. . . . .	161
Orden en la limpia de la Acequia del Segriá. . . . .	162
Idem en la del Medio. . . . .	163
Idem en la del Cap. . . . .	164
Idem que debe observarse para el riego de la Acequia mayor. . . . .	166
Ojo de Roldan, qué dia se permite regar por él. . . . .	166
Orden de riego por la Acequia del Medio. . . . .	167
Idem por la del Cap. . . . .	168
Olivé (pala de), días de riego por esta pala. . . . .	168
Ojo de Benavent. . . . .	68

P.

Presidencia de la Junta, á quien corresponde. . . . .	1-9
Posesion, cuando deben tomar los Sres. Vocales de sus cargos. . . . .	2
Presidente, su cargo. . . . .	10
Idem, voto que tiene en las Juntas. . . . .	11
Pagos, modo de hacerle, etc. . . . .	23 24 39-40
Presas de Piñana y Villanueva de la Barca, lo referente y ellas. . . . .	58-62
Portero, su nombramiento, obligaciones, etc. . . . .	59

Capítulos.

Penas, en cuales se incurre, cuando y porqué. . . . .	{66 84-85 86-88 91 92 94
Idem de los ganados. . . . .	85
Idem de los pescadores. . . . .	87
Idem de los que varian los ojos, alteran las Acequias, etc. . . . .	111-125
Idem de los que abren ojos, hacen paradas, etc. . . . .	112
Idem de los que dejan abiertos los ojos, etc. . . . .	113
Idem del que cause daño, regando por brazal coser ó haciendo salir el agua, etc. . . . .	{114 115-116- 119-121
Idem del que hace ó deshace desagüaderos ó cixugador. . . . .	117-118
Idem del que necesitando aguas, la toma y desperdicia. . . . .	120
Idem de los que en tierras bajas hacen conductos ó fasseras. . . . .	122
Idem del que rompe cajero, márgen, ojo, etc. ó cierra partidores, acopia aguas ó las dirige á otros conductos, etc. . . . .	123
Paradas, pueden hacerse en tierras que estén entre dos partidores. . . . .	124
Pena de los que deshacen conductos particulares y estraños. . . . .	125-126 133
Idem de los que plantan mimbreras, árboles, etc. . . . .	127
Idem del que conduce el riego por tierras ajenas. . . . .	128
Idem del que riegue por varios ojos, y cuando no incurre en pena. . . . .	129
Paradas, cuando pueden hacerse, y como y cuando no. . . . .	{130-131-166- 167-168
Penas del que hace las parada con piedra, lodo, etc. . . . .	131
Idem del que en ciertos casos abre más que la mitad del ojo ó pala. . . . .	132
Idem de los que hacen parada en la Acequia mayor. . . . .	135
Idem del que riega tierra de secano sin permiso. . . . .	136
Idem del que levanta los diques de las Acequias. . . . .	137
Idem del que desvia ó desperdicia el agua. . . . .	138
Idem del que obstruya los caminos, ó eche el agua á ellos. . . . .	139
Idem respecto á los brazales que conducen el agua á la ciudad. . . . .	141
Idem de los que cierran el salto de Riqué. . . . .	142

Capítulos.

Idem de los molineros que no suspendan el curso de los molinos. . . . .	143
Idem de los molineros que tomen agua, abren ojos, etc. . . . .	144-145
Preferencia de los regantes á los molinos, balsas, etc. . . . .	145
Penas de los que dirigen aguas á los molinos. . . . .	146
Idem cuando va el agua á los molinos. . . . .	147
Paradas, para que se prohiben. . . . .	148
Penas de los que las hacen. . . . .	148
Idem del que toma agua para balsas de cáñamo. . . . .	149
Idem de los que impidan sus operaciones á los dependientes de la Junta. . . . .	152
Idem cuando serán dobles, triples, etc. . . . .	153
Idem cuando prescriben. . . . .	154
Idem de los que riegan en los dias prohibidos en los capitulos. . . . .	166-167-168
Prescripcion de las penas. . . . .	168
Penas, á quien compete su exaccion. . . . .	155
Idem entre quienes deben repartirse. . . . .	169
Idem cuando deben depositarse en poder del Secretario. . . . .	156
Portella. . . . .	68
Pala del molino de la Pólvara, que dias tiene riego. . . . .	166
Idem de las Animas, dias de riego por esta pala. . . . .	166
Idem de la Cuaresma, id. id. . . . .	166
Puente de Monzon hasta el Ull-Roig, que dias está prohibido regar. . . . .	166
Pala de Gardeny, que dias se prohíbe regar por ella. . . . .	166
Idem de Cantalvella, id. id. . . . .	167
Partidor de la Gallarda, dias de riego por este partidor. . . . .	167
Pala de Sas, id. id. . . . .	167
Idem de Malgobern, id. id. . . . .	167
Idem de Olivé, id. id. . . . .	168
Idem de Aube, id. id. . . . .	168
Port de Molí, Camadall y Tolga. . . . .	69

Q.

Queraltó (D. Antonio), qué parte de limpia le corresponde. . . . .	162
--	-----

R.

Capítulos.

Regidor (vocal). . . . .	1
Repartidor de aguas, que sea, etc. . . . .	57-96
Riqué (salto de), como puede cerrarse el agua por los que riegan por él. . . . .	142
Roselló, cual es la parte de Acequia cuya limpia corresponde á este pueblo. . . . .	164-168-169
Roldan (ojo de), que dias se permite regar por este ojo. . . . .	166
Riego, órden que debe observarse en las tres Acequias. . . . .	166-167-168
Rech-nou, dias de riego por el mismo. . . . .	168

S.

Secretario, obligacion de asistir á las deliberaciones y demás. . . . .	{ 1-11-12-14 15 22-27-28-29-30 35-52-56-97
Sustitutos de los Sres. Vocales, su eleccion y circunstancias. . . . .	3-4
Idem cuando y como pueden rehusar el cargo. . . . .	5
Sesiones ó Juntas, cuando deben celebrarse. . . . .	6
Idem en que sitio deben celebrarse. . . . .	7
Idem, que debe tratarse en ellas. . . . .	8-9
Idem modo de votar los Sres. Vocales en ellas. . . . .	11
Sueldos de los empleados. . . . .	60
Sas (pala de), dias de riego por esta pala. . . . .	167

T.

Torrefarrera, en que parte de la Acequia debe hacer la limpia este pueblo. . . . .	164-168
Tolga (port de). . . . .	69

U. Y V.

Ull-Roig, que dias puede regar. . . . .	166
Idem hasta el puente de Monzon, que dias se prohíbe regar. . . . .	166

	<u>Capítulos.</u>
Vocales, cuando deben elegirse y sus circunstancias. . . . .	1-2-3 4-5
Idem, cuando y como pueden rehusar el cargo. . . . .	5
Idem, obligación de asistir á las Juntas. . . . .	6
Idem, número que se necesita para deliberar. . . . .	8
Idem, obligaciones de cada uno. . . . .	10 15 18-23 26
Idem, cuando un Vocal debe retirarse de una sesión, ó no asistir á ella. . . . .	9
Idem, modo de votar. . . . .	11
Villanueva de Alpicat, parte de limpia que toca á este pueblo. . . . .	164
Villanueva del Segriá. . . . .	68

FIN DEL ÍNDICE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

CONFIRMANDO UNA PROVIDENCIA DEL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA APELADA POR EL TENIENTE DE ALCALDE DE ALFARRÁS, D. JOSÉ ROSELL SOLANO, SOBRE HABER DISPUESTO RETIRAR LAS AGUAS DE LA ACEQUIA MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Rosell Solano, teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfarrás, contra providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de 17 pesetas 50 céntimos por haber ordenado como Alcalde accidental la retirada de las aguas de la Acequia Mayor con objeto de reparar una avería en el Cajero de la finca propiedad del recurrente, causando con tal medida perjuicios á varios industriales de la localidad.—Resultando que el Presidente de la Junta de Cequiaje puso en conocimiento de ese Gobierno que por el Alcalde de Alfarrás se había ordenado la retirada de las aguas de la Acequia Mayor, bajo pretesto de arreglar un desperfecto observado en el Cajero de la propiedad del Sr. Rosell, ocasionando perjuicios de consideracion por la retirada de las aguas á varios industriales, y exponiendo al mismo tiempo que dicha Autoridad había obrado sin tener facultades para ello, pues el dominio y administracion de la mencionada Acequia corresponde

á la Junta de Cequiaje, siendo ésta la única autoridad que puede dictar disposiciones y no el Alcalde por carecer de atribuciones para ello.—Resultando que el Alcalde informa que encontrándose ausente se encargó interinamente del desempeño de su cargo el teniente de Alcalde Sr. Rosell, siendo dicho señor quien ordenó la obra de que se trata con objeto de impedir el peligro inminente que creyeron corría el Cajero, evitando de este modo perjuicios á los terratenientes, en contra de lo informado por la Junta de Cequiaje de que el desperfecto no tenía la importancia que se supuso, habiéndose podido reparar sin necesidad de cortar las aguas, dictando providencia acto seguido V. S. imponiendo á dicho teniente de Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y declarando que la reclamacion de los perjuicios causados correspondia á los Tribunales ordinarios, á los que podía acudir la Junta de Cequiaje como representante legal, de los industriales perjudicados.—Resultando que contra esta providencia se alza para ante este Ministerio D. José Rosell y Solano exponiendo que no fué su ánimo el atribuirse facultades que no le correspondian y que se le relevase del pago de la multa, presentando también la Junta de Cequiaje una instancia pidiendo se confirme la providencia apelada.—Resultando que concedida audiencia en el expediente por veinte días por esta Direccion general, hacen uso de este derecho ambos interesados, la Junta de Cequiaje que presenta una certificacion en que consta el derecho de dominio que le asiste sobre la Acequia de que se trata, y el recurrente que remite una informacion de varios ex-Alcaldes de Alfarrás que afirman haber reparado los desperfectos ó averias del Canal para evitar peligros, disponiendo la extraccion de aguas sin que la Junta de Cequiaje se hubiera opuesto á ello.—Considerando que el recurrente al ordenar la retirada de las aguas del Canal para reparar el desperfecto observado en el Cajero de su propiedad, obró sin tener facultades para ello, por corresponder solo á la Junta de Cequiaje su intervencion en este asunto, como ha probado suficientemente en los diversos escritos y documentos que ha presentado en este Ministerio, habiendo incurrido el recurrente en la responsabilidad gubernativa que determina el artículo 180 de la Ley municipal, siendo responsable al mismo tiempo de los perjuicios ocasionados á los industriales por este exce-

so de atribuciones ante la autoridad competente.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia apelada en todas sus partes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con devolucion del expediente de referencia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Cequiaje y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Lérida 12 de Marzo de 1895.  
—*El Gobernador*, BERNARDO PADULES.—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de esta capital.

# REAL ORDEN

AUTORIZANDO A LA M. I. JUNTA DE CEQUIAJE

para percibir las multas en metálico.

---

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida: Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1879, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien autorizar á la referida Junta para que pueda hacer efectivas en metálico las multas que imponga á los regantes sometidos á su jurisdiccion; segun se resolvió por la Real orden anteriormente citada respecto de la Junta de aguas de Cullera».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 Mayo de 1880.—*El Director general*, B. DE COVADONGA.—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida.

---

## REAL ORDEN

confirmando una providencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia referente á la demolición de un muro construido por D. Pablo Serra en el cajero de la acequia de Alguaire.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. Señor.—Vistos los artículos 98 y 231 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 93 de las Ordenanzas de la acequia mayor de Lérida y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el parecer de la sección 4.<sup>a</sup> de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Que la Junta de la acequia mayor de Lérida al acordar la demolición del muro de cerramiento de la fábrica de hilados y tejidos de D. Pablo Serra y Armengol, en el distrito municipal de Alguaire contigua á dicha acequia en la parte que por sus dos extremos ocupa de la margen derecha de la misma acequia y de la del mismo lado de la de Alguaire, y el Gobernador al aprobar su acuerdo y ordenar su ejecución han hecho uso de las facultades que la ley les concede sin traspasar los límites de su jurisdicción. En su consecuencia se confirma la providencia de la expresada autoridad, deseñimándose, por tanto, el recurso interpuesto por el referido D. Pablo Serra. 2.<sup>o</sup> Que si D. Pablo Serra quiere cerrar su fábrica, ejercitando el derecho que realmente le asiste y nadie le disputa, ha de sujetarse en la construcción de la cerca,

á lo prevenido terminantemente en el citado art. 93 de las Ordenanzas vigentes para el régimen y gobierno de la expresada acequia mayor y sus brazales, dejando en cada una de las márgenes de la acequia mayor de Lérida y de la de Alguaire, respectivamente, el ancho de las soleras de dichos cáuces para su espedito tránsito, y construyendo para ello los correspondientes pontones sobre los canales de servicio de las turbinas de su fábrica. El paso sobre la acequia de Alguaire, sino se ha destruído por la construcción de la fábrica se establecerá por la comunidad de regantes como dispongan las Ordenanzas; solamente podrá aceptarse el paso por puertas á través de los muros de cerramiento en la forma que D. Pablo Serra pretende por mútuo convenio entre éste y la Junta autorizada por la comunidad reunida en Junta general.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.»

Lérida 25 Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe, *Corsini*—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de esta capital.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, *Jimeno*.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

SENTENCIA EN EL PLEITO CONTENCIOSO ENTRE LA M. I. JUNTA DE CEQUIAJE Y D. PABLO SERRA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Pablo Serra y Armengol, demandante, representado por el Licenciado D. Juan Angel Rosillo, sustituido sucesivamente por los de igual clase D. Antonio Rodó y y Casanueva y D. Francisco de Asis Pacheco y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, y coadyuvada por la Junta de cequiaje de Lérida, à quien representa el Licenciado don José Maluquer, sustituido despues por el de igual grado D. José Martínez Agulló, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 20 de Enero de 1882 por el Ministerio de Fomento:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 30 de Noviembre de 1880, el Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida dirigió al Gobernador de la provincia una comunicación en súplica de que diera las órdenes oportunas à fin de que el Maestro de obras de la Corporacion, con los peones y dependientes de la misma que se creyesen necesarios, pudieran proceder, sin obstáculo de ninguna clase por parte del

propietario, à la demolición de un muro y algunas otras obras construídas abusivamente por D. Pablo Serra, dueño de una fábrica de tejidos situada en el término de Alguaire, en las márgenes de la acequia llamada Mayor, y cuyo interesado, à pesar de las órdenes terminantes que para ello se le habian comunicado, por acuerdo de la Junta, y de que las referidas construcciones infringian los artículos 61, 83 y 93 de las Ordenanzas de cequiaje, se habia negado siempre à realizar por sí la demolición, que la Junta habia acordado realizar à costa del mismo Serra.

Que pasada esta instancia à informe de la Comisión provincial de Lérida, esta Corporación lo evacuò en 29 de Enero de 1881, y de conformidad con lo propuesto, el Gobernador, en 8 de Marzo siguiente, ordenò que en el preciso término de tres días destruyera D. Pablo Serra la citada pared, dejando el cajero de la acequia tal y como se prescribia en las Ordenanzas de cequiaje:

Que comunicada esta resolución al interesado, en instancia de 26 del propio mes acudió al Gobernador, exponiendo que la Junta ejercia sus funciones sin dar à los fabricantes é industriales concesionarios de aguas la representación que como Vocales natos les correspondia en el Sindicato, con arreglo al art. 236 de la ley de Aguas, y que la pared de que se trata estaba construída en la linde de Oriente del terreno en que estaba edificada la fábrica, con el fin de ponerla al abrigo de toda invasión y atentado en terreno de su propiedad y en uso del derecho que tenia para cercar un predio de que era dueño, sin que por ello hubiese alterado el curso natural de las aguas ni causado perjuicio à tercero, tanto más, cuanto que no existia, por haber desaparecido, el cajero en que se supone emplazado el muro:

Que de obligarle à destruirlo, quedarían lastimados los derechos adquiridos en virtud de la concesion del salto de aguas que sirve de fuerza motriz à la fábrica, por lo cual terminaba suplicando se dejase sin efecto la resolución gubernativa que motivaba la instancia:

Que desestimada esta pretensión por el Gobernador, y confirmando su acuerdo de 8 de Marzo, el Alcalde de Alguaire le participó que el día 4 de Abril, y à su pre-

sencia se habia efectuado el derribo de la mencionada pared en la parte que interrumpia el paso por el cajero de la acequia:

Que con este motivo D. Pablo Serra, en instancia de 7 de Abril, se alzó ante el Ministerio de Fomento pidiendo que se revocase la providencia del Gobernador de Lérida, y en otra de 2 de Mayo siguiente, que antes de resolver en definitiva, se oyese el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, cuyas dos instancias, en unión del expediente, se remitieron á informe de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por Real orden de 22 de Agosto de 1881, se ordenó al Gobernador de Lérida que remitiera los antecedentes que se consideraron necesarios, y que informase el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia:

Que en cumplimiento de esta disposición, se unió al expediente el oficio que el Presidente de la Junta de cequiaje dirigió al Gobernador en 20 de Septiembre de 1881, manifestándole que no era posible precisar la fecha en que Serra construyó la pared de que se trata, y que fué denunciada por uno de los Vocales en 4 de Noviembre de 1879, habiéndose construido sobre la margen ó cajero de la acequia, sin permiso de la Junta, á la que no pertenecía el interesado, y la cual no era una comunidad de regantes, sino que le estaba exclusivamente encomendado el régimen y gobierno de los riegos de las huertas del Noguera y del Segre, anteriores y posteriores al término municipal de Lérida, y que en 3 de Diciembre de 1874 habia otorgado á D. Pablo Serra el aprovechamiento de un salto de agua en el término de Alguaire para utilizar su fuerza motriz en una fábrica de hilados y tejidos que el mismo poseia y mediante el pago de un canon anual y otras condiciones:

Que asimismo unió á D. Pablo Serra una copia literal del oficio de concesion del referido salto de agua, otras de las órdenes que le habian sido comunicadas para el derribo de la pared y una informacion testifical practicada ante el Alcalde y Regidor síndico de Alguai-

re, con el objeto de justificar que el muro fué construido en Octubre de 1877 y en terreno de su propiedad, y que no tenia tierra alguna que se regase con la acequia Mayor de Lérida:

Qué, por último, se unieron también al expediente el croquis de las acequias de la fábrica de Serra, formado por el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia de Lérida y el informe de este funcionario, es el que manifiesta que la cuestion del expediente esta reducida á investigar si el cerramiento que motiva la reclamación puede hacerse sin ocasionar perjuicio alguno al servicio de la acequia ó á tercero, exponiendo á este propósito el objeto de dicho cerramiento, pero que no fué otro que el de aislar la fábrica para proteger los cuantiosos intereses que la misma representa, el interés que el mismo propietario habia de tener en la conservación del cauce, la posibilidad de acudir al remedio en caso de un siniestro y el tiempo de dos años transcurridos sin presentarse queja alguna desde que se ejecutó la obra hasta que se ordenó su demolición; por todo lo cual, después de proponer la conveniencia de que se revisen las Ordenanzas de cequiaje de Lérida en lo que se refiere á los aprovechamientos del agua para la industria, conclufa expresando que, en su opinion, sin perjuicio para la acequia ni para tercero, podia autorizarse á D. Pablo Serra para construir la parte demolida del muro de cerramiento como beneficioso para su establecimiento fabril, en el que mantenía un considerable número de obreros:

Que remitidos todos estos antecedentes al Ministerio de Fomento, pasó de nuevo el expediente á informe de la misma Sección de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual, en informe de 10 de Enero de 1882, expuso: primero, que la Junta de cequiaje de la acequia Mayor de Lérida, al acordar la demolición del muro de cerramiento de la fábrica de D. Pablo Serra y Armengol, en la parte que por sus dos extremos ocupa de la margen misma de la acequia y de la del mismo lado de la de Alguaire, y el Gobernador, al aprobar este acuerdo y ordenar su ejecución, habian hecho uso de las facultades que la Ley le concedia, por lo

cual procedía que se confirmara la providencia de la expresada Autoridad y que se desestimase el recurso interpuesto por Serra; segundo, que si este quería cerrar su finca ejercitando el derecho que realmente le asistía y nadie le había disputado, había de sujetarse en la construcción de la cerca á lo prevenido terminantemente en el art. 93 de las Ordenanzas vigentes, dejando en cada una de las expresadas márgenes de la acequia mayor de Lérida y la de Alguaire, respectivamente, lo ancho de las soleras de dichos cauces para su expedito tránsito, y construyendo para ello los correspondientes pontones sobre los canales de servicio de las turbinas de su fábrica:

Que el paso sobre la acequia de Alguaire, si no se había destruido por la construcción de la fábrica, se establecería por la comunidad de regantes en la forma establecida por las Ordenanzas, y que solamente podía aceptarse el paso por puertas á través de los muros de cerramiento, como pretendía el interesado, por mutuo convenio entre este y la Junta autorizada por la comunidad reunida en junta general:

Que de conformidad con las conclusiones propuestas por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 20 de Enero de 1882:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Juan Angel Rosillo, en nombre y con poder bastante de D. Pablo Serra y Armengol y acompañando un plano de la concesión del salto de agua que le fué otorgada por la Junta de cequiaje de Lérida:

Que declarada procedente la vía contenciosa, amplió la demanda el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, sustituido despues por el Licenciado D. Francisco de Asis Pacheco, con la súplica de que se consultase por el Consejo de Estado la revocación de la Real Orden impugnada, y se reconociera á D. Pablo Serra y Armengol el derecho que tenia de cerrar su fábrica con el muro que construyó dentro de su propio terreno, ordenando además á la Junta de cequiaje de Lérida

que se constituyera con arreglo á la ley de Aguas vigente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada, y un otro si que se diera conocimiento de la existencia y estado del pleito á la Junta de cequiaje de Lérida por si le convenia mostrarse parte en el mismo:

Que acordado así por la Sección en providencia de 13 de Enero de 1885, y, cumplimentada esta providencia, se mostró parte en los autos, á nombre de la referida Junta, el Licenciado D. José Maluquer, en concepto de coadyuvante de la Administración, y emplazado á su vez para que contestase la demanda, lo efectuó en 17 de Noviembre, reproduciendo la petición de Mi Fiscal:

Que posteriormente se mostró parte en los autos, á nombre de la referida Junta y en sustitución del anterior Letrado, el Doctor D. José Martínez Agulló, á quien la Sección acordó tenerle por tal, y que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el párrafo segundo del art. 231 de la ley de Aguas del 13 de Junio de 1879, que dice: «Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Visto el art. 93 del Real Despacho de Ordenanzas, dispuestas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que asimismo dice: «Prohibimos bajo la pena de 25 libras, á todo terrateniente, cerrar las acequias y brazales dentro de su heredad, con tapias ó de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabricar tapias en las heredades haya una regla cierta por lo cual se evite todo perjuicio á las acequias y bracas, establecemos: que entre las tapias que se intenten edificar y entre la acequia ó brazal confinante se

ha de dejar tanto terreno para cajero cuanto tiene de ancho el suelo de la misma acequia ó brazal:»

Considerando que la cuestión que en el presente litigio se ventila, se reduce á determinar si la Junta de cequiaje de Lérida, tal como se halla constituida, y con arreglo á las Ordenanzas porque se rije, tenia ó no facultades para obligar á D. Pablo Serra y Armengol á demoler el muro de cerramiento que construyó para defensa de su fábrica en la parte que por sus dos extremos ocupaba de la margen derecha de la misma acequia, y de la del mismo lado de la de Alguaire.

Considerando que es de todo punto evidente que la referida Junta se halla legalmente constituida con arreglo al párrafo segundo, del art. 231 de la ley de Aguas, antes transcrito, puesto que teniendo un régimen especial consignado en sus Ordenanzas cuando aquellas se promulgó, continuó sujeta á las mismas por no haber acordado la mayoría de los interesados su modificación, en cuyo único caso hubieran tenido necesidad de acomodarse á las prescripciones de los artículos 236 y 237 de la misma Ley.

Considerando que en tal supuesto, para decidir sobre la validez ó nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta, y por tanto de la del que ha dado lugar al pleito, así como para determinar las atribuciones de la misma, es necesario acudir á las Ordenanzas y no á la Ley de Aguas, porque aquellas son las que única y exclusivamente definen dichas atribuciones y marcan los límites de su competencia, haciéndola extensiva, como su mismo título lo indica, al gobierno y administración de las acequias de Lérida, y por tanto al régimen y policía de las mismas.

Considerando que la Junta, al requerir en diferentes ocasiones á D. Pablo Serra y Armengol para que, destruyendo parte del muro que habia construido, dejase el cajero de la acequia tal como se prescribia en las Ordenanzas de cequiaje, obró con arreglo al art. 93 de estas antes transcritas, el cual es aplicable, así á la acequia de Lérida, como á la de Noguera y á la de Segre, que comprende el término de Alguaire:

Considerando que esta aseveración se corrobora,

fijándose en los términos generales y absolutos en que está redactado el mencionado art. 93, en la estructura misma de las Ordenanzas y en la necesidad que en todas las acequias existia de dejar libre el tránsito por la margen para el paso, servicio y vigilancia de las mismas en toda su extensión, por cuyos motivos el Gobernador de Lérida pudo disponer la demolición para cumplimentar lo acordado por la Junta, ya que el interesado no lo habia hecho, á pesar de los repetidos requerimientos que se le habian dirigido:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Miguel Martínez Campos y D. Julián Zugasti.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Pablo Serra y Armengol, contra la Real orden de 20 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1887.—Antonio Alcántara.

## REAL ORDEN

Resolviendo la cuestion suscitada entre la M. Iltre. Junta de Cequiaje de Lérida y D. José Rosell por la corta de árboles efectuada por éste en el cajero de la Acequia de Fontanet.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Septiembre último me comunica la Real Orden siguiente:

«Remitido á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la multa impuesta por la Junta de Cequiaje de Lérida á D. José Rosell, por una corta de árboles, la Seccion 5.<sup>a</sup> de la citada Junta informa, con fecha 31 de Agosto último, lo siguiente: En sesion del dia 5 de Agosto de 1889, se dió cuenta del expediente y recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto por la Junta de Cequiaje de Lérida, contra una providencia del Gobernador, con motivo de una multa por corta de árboles impuesta por dicha Junta á D. José Rosell, vecino de Villanueva de la Barca, asunto remitido á informe de esta seccion por decreto marginal de la Direccion General de Obras Públicas de 16 de Julio último. Resulta de los antecedentes, que el citado Rosell en instancia dirigida al Gobernador en 25 de Julio de 1888, hace presente: que es dueño de una finca en el término de Villanueva de la Barca lindante

con uno de los Canales de riego dependientes de la Junta de Cequiaje de Lérida, y en virtud tanto de la práctica establecida en la localidad como del derecho consignado en el artículo 84 de las Ordenanzas por que se rige la citada Junta, cortó algunos árboles inmediatos al cajero del canal, por lo cual fué multado por la repetida Junta en veinte y seis pesetas sesenta y seis céntimos y la devolucion de los árboles cortados; que à pesar de haber acudido rogando la condonacion de la multa, obligándose á entregar los árboles cortados, la Junta denegó su peticion y nombró un Comisionado para hacer efectivo el importe de la multa por la via de apremio, y que en vista de las razones expuestas, ruega el exponente al Gobernador que deje sin efecto el acuerdo de la Junta. Pocos dias despues de la instancia que precede presentó otra el Sr. Rosell al Gobernador exponiendo que la Secretaria de la Junta de Cequiaje se habia negado á recibir el importe de la multa en calidad de depósito, insistiendo en que debia hacerse efectiva en el plazo correspondiente. En vista de esta nueva instancia dispuso el Gobernador que admitiese la Junta en calidad de depósito, las veinte y seis pesetas, sesenta y seis céntimos de la multa y que informase acerca de este asunto. La Junta contestó en comunicacion del 22, de Agosto de 1888 manifestando, que la multa fué impuesta á D. José Rosell por haber este cortado cuatro árboles de grandes dimensiones que se hallaban dentro del cajero de la Acequia de Fontanet, con lo cual infringió el artículo 66 de las Ordenanzas; que dicha Corporacion insistió en su acuerdo á pesar de haber acudido el Rosell diciendo que creyó que los árboles eran de su propiedad, que la morosidad de Rosell en el pago de la multa obligó á que se le conminase con el apremio instruyéndose al efecto el expediente que se acompaña, no consiguiéndose el objeto apetecido por haberse opuesto á su tramitacion el Alcalde de Villanueva de la Barca, alegando que la Junta de Cequiaje no tiene jurisdiccion

sobre los vecinos de aquel pueblo, ni derecho alguno á los cajeros de la Acequia de Fontanet, lo cual está en abierta oposicion con lo establecido en el artículo 61 de las Ordenanzas; y por último, que por respeto á la Autoridad Gubernativa, admitió la Junta como depósito el importe de la multa, pero que hasta la resolucìon de este asunto, debe ingresar además el Rosell el valor de los árboles cortados. En vista del informe que precede, el Gobernador dictó providencia en 5 de Abril de 1889, fundándola en que el artículo 66 de las Ordenanzas, no faculta à la Junta para imponer multa de ningun género, por que la prohibicion establecida en aquèl, de cortar y buscar leñas, se refiere exclusivamente al canal principal del Noguera, y de ningun modo á los demás cauces de riego entre los que se halla la Acequia de Fontanet; que dicha Junta no puede multar à los regantes y vecinos de Villanueva, mas que en los casos y formas que determina el artículo 75, pero de ningun modo por cortar leñas y brozas en los cajeros de las Acequias, sin hacer daño alguno, á lo cual estan facultados por el artículo 84; y por último, que en vista de las razones espuestas y de haberse extramilitado la Junta de sus facultades, revoca el acuerdo de ésta por el que se impuso la multa á Rosell, al que se devolveràn las cantidades depositadas en concepto de multa é importe de de los árboles cortados, previniendo al propio tiempo á dicha Junta á que ajuste en lo sucesivo sus actos á las prescripciones de las Ordenanzas interpretándolas rectamente y sin tergiversar sus conceptos. De la providencia gubernativa que precede se alzan ante este Ministerio varios vecinos y propietarios de Lérida y su huerta, en dos instancias del 30 de Abril y 19 de Mayo último, alzándose tambien la Junta de Cequiaje en exposicion del 16 de Abril, rebatiendo los argumentos en que funda su resolucìon el Gobernador. Este último á quien se remitió á informe el recurso dealzada de la Junta, lo combate fundándose en los artículos de las Or-

denanzas aplicables á este caso, ampliando las consideraciones que sirvieron de base á su procedencia.

Examinados detenidamente por la Seccion este expediente y las Ordenanzas que al mismo acompañan, conviene aclarar en primer término el caracter del hecho que dió origen á la formación del primero; y observar, que no se trata de resolver una cuestion de propiedad para lo que no serian competentes las Autoridades del órden administrativo. Segun unánimes manifestaciones en el expediente, los árboles cortados por D. José Rosell se hallaban en el cajero de la Acequia, por consiguiente, esos árboles pertenecian á la acequia misma, salvo la prueba en contrario, que no aparece en el expediente ni tampoco que se hubiera intentado. Por el contrario al ser multado Rosell, por la corta de esos árboles, adujo como excusas, que creia que eran suyos, y que se hallaba autorizado por el artículo 84 de las Ordenanzas, siendo desde luego de notar que el segundo de esos motivos excluye al primero, porque refiriéndose aquel artículo á las zarzas y arbustos que naturalmente nazcan en el ámbito de los terrenos de la Acequia, si los árboles cortados aun considerados extensivamente como arbustos ó zarzas, nacieron naturalmente, no eran suyos; y si por el contrario lo fueran, no tenia para que invocar el artículo 84 de las Ordenanzas. Añádase á esto que la siguiente manifestacion del interesado ha sido ofrecerse á entregar los árboles cortados que implica el reconocimiento de la propiedad por parte de la Acequia; y se viene á parar á la conclusion de que los datos que suministra el expediente, son bastantes para aseverar que los árboles eran de la Acequia cuya administracion y custodia está encomendada á la Junta de Cequiaje de Lérida; y lo está por modo explícito por el artículo 61 de las Reales Ordenanzas por las que se vienen rigiendo aquel importante y extenso aprovechamiento colectivo de las aguas de los Rios Noguera y Segre. Sentado esto; y bien determinado como lo está

el caracter del hecho, no puede menos de llamar la atencion que en el expediente á que dió lugar la resolucion final del Gobernador, se haya limitado á asegurar la impunidad del hecho mismo por lo que respecta al régimen interior del aprovechamiento colectivo, con mas la confirmacion del despojo realizado al disponer la devolucion al perpetrador, del depósito de garantia por el valor de los árboles cortados, y se comprende desde luego que aun cuando por otros conceptos se encontrase aquella resolucion fundada con respecto á las atribuciones de la Junta de Cequiaje, adoleceria por lo menos de deficiencia por parte de la Autoridad Superior Civil de la Provincia, en no señalar la juisdicion en su sentir competente para apreciar y calificar el hecho y para aplicarle el correctivo en su caso. Por eso facilmente se comprende la alarma que esa resolucion haya producido, á lo que se refieren los hacendados de Lérida, que además de la Junta de Cequiaje han producido recursos contra la expresada resolucion. Consumado el acto ejecutado por Rosell, no puede quedar sin correctivo: y se presenta la disyuntiva oportunamente expuesta por el recurso, de que ó bien se ha de corregir como falta cometida en el régimen del regadío, por ser el perpetrador uno de los partícipes de aquella numerosa Comunidad, ó bien acudir para su castigo; y considerándolo como delito, al Tribunal ordinario y de estos dos medios, es evidente que el primero es el mas benigno y demás leves consecuencias para el interesado. El Gobernador en los considerandos de la resolucion impugnada, no se ha ocupado de esta disyuntiva ni ellos contienen la menor referencia á la competencia del Juzgado, que en su caso y segun fuese el criterio de aquella Autoridad hubiera podido servir para fundar una resolucion de nulidad de la Junta de Cequiaje señalando al Juzgado competente, y solo en la comunicacion de remision y de informe sobre los recursos presentados, aparece esa idea, cuando dice, «que si la Junta

crée que los árboles son de su propiedad, ha debido presentar la denuncia ante el Juzgado correspondiente pero que nunca ha podido obrar en la forma que lo ha verificado. Si esa misma indicacion hubiera figurado en la resolución impugnada, ésta, acertada ó errónea no hubiera ofrecido el inconveniente de dejar huerfanos de la necesaria protección á intereses respetables. El Gobernador se limita á afirmar la incompetencia de la Junta de Cequiaje y toda la argumentacion empleada por aquella Autoridad, estriba sobre el hecho de que en las Ordenanzas no hay ninguna disposicion que explicitamente faculte á la Junta para penar á los vecinos de Villanueva por actos como el que dió origen á este expediente. El hecho es cierto, pero no pueden justificarse en modo alguno las consecuencias que de él deduce el Gobernador. Todo aquel extenso regadio, que por lo que del expediente se deduce, toma sus aguas de los rios Noguera y Segre por dos Acequias principales que son respectivamente las de Piñana y Fontanet, forma una misma Comunidad que se rige por las Reales Ordenanzas dadas por el Monarca en 31 de Enero de 1794, en cuyo artículo 61, despues de señalar la extension considerable de las acequias y de los veinte y ocho términos de los pueblos que además del de Lérida fertilizan, se ordena: que la Junta de Cequiaje encargada de la conservacion de los riegos «aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del órden establecido para la manutencion de los Azudes y Acequias, y para el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudiquen en modo alguno los derechos de dominio que tiene dicha Ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Acequias que á costas suyas y de sus vecinos se han hecho y mantenido de cinco siglos á esta parte con lo demas dependiente y necesario, autorizado todo con Reales privilegios, y otros títulos; etc.» y como segun el capítulo 1.º de esas mismas Ordenanzas todo el régimen del regadio está encomendado *única y exclusivamente á la*

*Junta de Cequiaje*, nombrada y elegida de la manera que allí se determina y á esa Junta se señalan en el artículo 14 atribuciones *amplísimas* para resolver en cuanto interesa al regadio, no puede negarse por lo expícito de la disposicion trascrita, que esa Junta *és la Autoridad de hecho y derecho* para resolver las cuestiones que se susciten entre los partícipes y que se relacionen con la conservacion de las obras y el dominio de la Comunidad con sugesion á las Ordenanzas. En estas, no hay realmente ninguna disposicion expresa sobre el hecho de cortar árboles en los cajeros de las Acequias, y solo se habla en ellas de zarzas, arbustos y brozas; y se observan las particularidades siguientes. En el artículo 66, aplicado por la Junta que viene precedido de otros que hacen referencia á la acequia de Piñana ó sea la del Noguera, al establecer la prohibicion de cortar ni recoger leña, maderos, troncos, etc, se habla efectivamente de la Acequia en singular; por donde parece deducirse, y deduce el Gobernador que solo tiene aplicacion á la dicha Acequia de Piñana. Por el contrario, en el artículo 84 invocado por el denunciado y tambien por el Gobernador, por el que se permite aprovechar los zarzales, arbustos y brozas, aunque sin hacer daño alguno, bajo la predicha pena (siempre la de diez libras), en este artículo, repite la seccion, se expresan en plural, las Acequias y brazales mayores. Y así atendiendo á la letra estricta de esos artículos, deduce el Gobernador que el permiso es general para todas las Acequias y la prohibicion exclusiva para la de Piñana. Pero es muy importante observar que el artículo 66, el prohibitivo, se halla colocado en la seccion que tiene por epígrafe «Gobierno y manutencion de los Azudes y de las Acequias y riegos de Noguera y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida» que comprende 17 artículos de los que el primero es el importantísimo 61 ya mencionado; mientras que el 84 el permisivo, con otros 28 está en la seccion cuyo epígrafe es «Gobierno manutencion y limpia

de las Acequias y brazales en el término de Lérida: distribución y arreglo de los riegos.» Por manera que si por la letra de los artículos habria que llegar á aquella conclusion, por el significado de las secciones en que están, hay que deducir lo contrario; ésto és, que la prohibicion es lo general, y el permiso particular para el término de Lérida, y ésta última interpretacion se ajusta mas al sentido bien claro del artículo 61 y aun la excepcion puede explicarse por el origen que en él se señala à las Acequias y obras del regadio; y es de notar que el Gobernador, que, si bien en el segundo de los considerandos de su resolucion, admite el particularisimo para el término de Lérida, de la cláusula permisiva, la aplica por extension á los demas términos mientras que niega en absoluto generalidad à la cláusula prohibitiva del artículo 66, por donde se vé que atiende en un caso al significado del título de la seccion y en otro nõ; añadiéndose á ésto, que segun el criterio de aquella Autoridad, parece que el hecho de cortar árboles, en los cajeros de las Acequias, que no considera prohibido, nada tiene de particular y es de la misma categoria que el de recoger brozas ó ramage, debiendo por el contrario en buena lógica deducirse del silencio de las Ordenanzas sobre corta de árboles en los cajeros, aun en el único artículo en que se establece una autorizacion limitada para otros aprovechamientos, que no está permitido el de los árboles y que por otra parte seria notabilísimo que lo estuviera. La seccion en el exámen de este expediente, al observar las manifestaciones del Gobernador negando en absoluto toda competencia á la Junta de Cequiaje para aplicar correcciones de policia de las Acequias en términos como el de Villanueva en que se perpetró el hecho de expediente, y limitando aquella competencia á la Acequia de Piñana, suponía que hiba á encontrar en el expediente mismo, señalada otra jurisdiccion para la corrección en aquellos términos; pero lejos de eso, al terminar el exámen,

lo que encuentra es por manifestación del mismo Gobernador el *dominio general de la Junta de Cequiaje, que tiene el Gobierno de la Comunidad sobre todas las Acequias del regadio*; y que aquella Autoridad al negar jurisdiccion á la Junta para todas las Acequias que no sean la de Piñana, no señala para éllas otra alguna; habiendo de deducir en consecuencia, que toda esa vasta red de derivaciones se halla en desamparo de todo gobierno para su conservacion en el régimen general del regadio. Esta conculsion se halla en contradiccion abierta con el buen sentido y con las cláusulas trascritas del artículo 61 de las Ordenanzas y no puede admitirse con tanto mas motivo, cuanto que la particularidad antes indicada con referencia al aprovechamiento de zarzas y arbustos en los cajeros, se observa igualmente con respeto á las demas disposiciones referentes á la conservacion de Acequias como prohibicion y penalidad para que no se adelgacen ni reduzcan los cajeros etc, que todas se consignan en plural para Acequias y brazales y sin embargo están en la seccion correspondiente al término de Lérida. Examinadas esas Ordenanzas, con las cuales y con sujecion al artículo 231 de la vigente Ley de aguas en su apartado segundo, es de suponer que aquella importante Comunidad viene convenientemente regida, no puede menos de concluirse que seria por todo extremo inoportuno, y seria introducir la perturbacion en el Gobierno de aquel aprovechamiento colectivo, una declaracion basada simplemente en ésta ó la otra deficiencia en la redaccion de aquel extenso Código, por lo que hubiera de quedar establecido que la conservacion de las obras de aquel regadio habria de quedar bajo el gobierno de la Junta de Cequiaje en unos puntos y en otros, fuera de ese gobierno y sin otra salvaguardia que la accion de los Juzgados considerando las faltas como delitos comunes. Por el contrario el asunto es tan claro y tan concluyentes las prescripciones del tantas veces citado artículo 61 y las del 14 de esas mismas Ordenan-

zas, que lo que á juicio de la Sección procede, és que con ocasión de este expediente cuya resolución no parece dudosa y por la correspondiente Real Orden, se aclare el sentido de las Reales Ordenanzas en el particular á que queda hecho referencia, declarando que las disposiciones que dichas Ordenanzas contienen en lo relativo á la conservación de Acequias y de las obras en general, deben entenderse segun el texto de los artículos 14 y 61 con aplicación á todas las Acequias que constituyen el regadio que por las expresadas Ordenanzas está encomendado al Gobierno de la Junta de Cequiaje de Lérida. Este sentido, y nó el de excepción sostenido por el Gobernador, es el legal, toda vez que la Ley de Aguas vigente en su artículo 237 señala como primera de las atribuciones de los Sindicados de riegos vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos; y con mayor razón corresponde esa atribución á la Junta de Cequiaje de Lérida, que asume por las Ordenanzas de aquel regadio, todas las de su gobierno y régimen. En consideracion á todo lo expuesto, la Sección acordò unánime consultar á la Superioridad: 1.º Que en el expediente y recursos dealzada á los que se refiere el presente dictamen, promovido por la corta de árboles por D. José Rosell, en los cañeros de la Acequia de Fontanet perteneciente al regadio de la Ciudad de Lérida, procede anular la providencia impugnada del Gobernador, declarando subsistente la dictada por la Junta de Cequiaje de Lérida. 2.º Que procede igualmente declarar que las disposiciones que contienen las Reales Ordenanzas, por las que se rige aquel regadio, en lo relativo á la conservación de Acequias y de las obras en general, deben entenderse segun el texto de los artículos 14 y 61 de dichas Ordenanzas, con aplicación á todas las Acequias que constituyen el aprovechamiento colectivo de las aguas de los ríos Noguera y Segre que por las expresadas Ordenanzas está encomendado al gobierno de la Junta de Cequiaje de Lérida.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen lo comunico á V. S. para conocimiento de la Junta de Cequiaje de Lérida y efectos oportunos, con devolución del expediente.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y de mas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Lérida 7 de Marzo de 1890.—Lorenzo Moncada.—Señor Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida.

*Y reproduciéndose con inusitada y lamentable frecuencia la corta de árboles con notoria infraccion de las prescripciones terminantes de las Reales Ordenanzas y en grave daño de los intereses que esta Junta representa, se ha tomado el acuerdo de dar publicidad á la preinserta disposicion para que llegando á conocimiento de todos los pueblos cuyos términos atraviesan las Acequias y de los vecinos regantes de esta Capital, no puedan alegar ignorancia ni duda de ningun género, ya que se establecen de un modo claro, preciso y terminante, las facultades de esta Junta habiéndose sentado jurisprudencia definitiva en asunto de tal importancia.*

Lérida 1.º de Mayo de 1890.

El Alcalde-Presidente,  
José Sol Torrens.

P. A. DE LA J.

Juan Torrens,  
Secretario.